



Ibagué, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Ocupantes)
Demandante/Solicitante/Accionante: Jaime Tique y Luís María MANJARRÉS Soto.
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: Santa Ana; (parte de Jaime Tique), con un área de 25 Has 18 Mts²; y (parte de Luís María MANJARRÉS Soto), con un área de 20 Has 6.572 Mts²; Registral y Catastralmente denominado Santa Ana; F.M.I. 368-10979; Código Catastral 73-217-00-04-0001-0136-000; ubicado en la Vereda Guadualito del Municipio de Coyaima (Tolima).

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por los señores **JAIME TIQUE** y **LUIS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, identificados con cédulas de ciudadanía **No.6.453.991** expedida en Sevilla y **No.14.224.050** expedida en Ibagué -Tolima respectivamente, representados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA**, respecto de las siguientes fracciones del predio denominado Registral y Catastralmente como **SANTA ANA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-10979** y Código Catastral **No.73-217-00-04-0001-0136-000**, ubicado en la Vereda **GUADUALITO** del Municipio de **COYAIMA – TOLIMA**, cuyas áreas georreferenciadas son:

- 1) JAIME TIQUE**, con un área de **VEINTICINCO HECTÁREAS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (25 Has 18 Mts²)**.
- 2) LUIS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, con un área de **VEINTE HECTÁREAS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (20 Has 6.572 Mts²)**.

3. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. HECHOS

3.1.1.1. En cuanto al señor JAIME TIQUE:

3.1.1.1.1. Indica que su vínculo con el predio objeto de restitución denominado **SANTA ANA**, inicio en julio 4 de 1984 en virtud de la enajenación de derechos sucesorales que hiciera al señor **BENEDICTO GONZÁLEZ ANIMERO**, protocolizado por medio de Escritura Pública No.1591 de dicha fecha, en la Notaría Única de Florencia, que fuera registrada en la Anotación No.2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.368-10979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima. Inmueble sobre el cual realizó explotación pacífica y continua con cultivos de yuca, café y plátano.

3.1.1.1.2. Relata que en el año 2002, se vio obligado a desplazarse debido al conflicto armado que existía en la época en la Vereda Guadualito, situación que generó temor, debido a que en muchas ocasiones los actores armados ingresaban al predio lo que le hizo temer que les bombardearan su predio. Aclarando que en el momento del



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

desplazamiento se encontraba habitando y explotando económicamente una parte del predio, debido a que tiempo antes se había separado de su compañera permanente señora **BLANCA SOTO** (q.e.p.d.), con quien de común acuerdo decidieron realizar una partición material del inmueble, conservando la señora SOTO la otra porción de terreno, destinado para la habitación de sus hijos, pues ella residía en otro fundo.

3.1.1.1.3. Dice que en mayo 21 de 2015 compareció ante las instalaciones de la Personería Municipal de Coyaima y realizó la declaración de desplazamiento, como consecuencia le fue expedida la Resolución No.2015-187517 en agosto 20 de 2015 donde fue incluido junto con su familia en el Registro Único de Población Desplazada.

3.1.1.2. Respecto al señor LUÍS MARÍA MANJARRÉS SOTO:

3.1.1.2.1. Manifiesta que su vínculo con el predio **SANTA ANA** inició aproximadamente en el año 1997, época en la que su madre **BLANCA SOTO** (q.e.p.d.), realizó la partición de la parte que le correspondía entre él y su hermana **ANTONIA SOTO**. Así mismo, asegura que su citada madre, adquirió el predio objeto de estudio, en compañía de su compañero permanente señor **JAIME TIQUE**, por medio de negocio jurídico detallado en el numeral 3.1.1.1.1., de esta providencia. Señala que desde que inició su vínculo con el predio, ejerció actividades de explotación con cultivos de café, cachaco y yuca.

3.1.1.2.2. Refiere que en el año 2001 se vio obligado a desplazarse, debido al conflicto armado que existía en esa época en la Vereda Guadualito, lo que generó temor y que muchos residentes de dicha vereda se desplazaran.

3.1.1.2.3. Narra que en mayo 28 de 2015, compareció a las instalaciones de la Personería de Coyaima y realizó la declaración de desplazamiento, donde le fue expedida la Resolución No.2015-250703 de noviembre 3 de 2017, por medio de la cual fue incluido en el RUV.

3.1.1.3. Señala que actualmente el predio se encuentra habitado por los solicitantes en las partes que amigablemente designaron para cada quien, ostentando la calidad jurídica de ocupantes. Añade que presentaron solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la UAEGRTD en noviembre 4 de 2016, que en marzo 10 y 14 de 2017 se llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio solicitado en restitución y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentó ninguna persona a reclamar derechos sobre el citado fundo.

3.1.1.4. Sin embargo luego de surtida la comunicación, acudió la señora **MARÍA ANTONIA SOTO**, en calidad de ocupante del predio **SANTA ANA** objeto de restitución, quien afirmó ser heredera de la parte que le correspondió en vida a su madre **BLANCA SOTO**, quien falleció en el año 2004. Afirmando que aproximadamente en el año 2008, empezó a trabajar en el fundo, inicialmente ayudando su hermano y solicitante señor **LUÍS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, a recoger una cosecha. Agrega que luego de recoger la cosecha que sembró en compañía de su hermano, éste le manifestó que le iba a dar una parte del terreno que perteneció a su madre para que lo habitara y trabajara, pero **MARÍA ANTONIA** considera que la porción de terreno que le entregaron no es lo que le corresponde legalmente. Afirma que su hermano **LUÍS MARÍA**, tomó posesión del predio luego del fallecimiento de su madre sin autorización de nadie, pues su madre en vida nunca realizó la partición de la parte de terreno que le correspondió luego de la repartición realizada con su excompañero **JAIME TIQUE**. Dice que realizó arreglo de potreros, cultivo de plátano, café, yuca y construyó una vivienda, en la parte que le dio su hermano y actualmente vive en ese inmueble.



3.1.2. PRETENSIONES

Los solicitantes a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, solicitan en síntesis las siguientes pretensiones:

3.1.2.1. Se RECONOZCA la calidad de víctimas de abandono, el derecho fundamental de restitución de tierras en calidad de ocupantes a los señores **JAIME TIQUE** respecto a un área de **VEINTICINCO HECTÁREAS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (25 Has 18 Mts²)** y **LUÍS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, en relación a un área de **VEINTE HECTÁREAS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (20 Has 6.572 Mts²)**, del inmueble objeto de restitución denominado Registral y Catastralmente como **SANTA ANA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-10979** y Código Catastral **No.73-217-00-04-0001-0136-000**, ubicado en la Vereda **GUADUALITO** del Municipio de **COYAIMA – TOLIMA**.

3.1.2.2. Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor de los señores **JAIME TIQUE** y **LUÍS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, de las fracciones de **VEINTICINCO HECTÁREAS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (25 Has 18 Mts²)** y **VEINTE HECTÁREAS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (20 Has 6.572 Mts²)** respectivamente, del predio Registral y Catastralmente denominado **SANTA ANA**, ubicado en la Vereda **GUADUALITO** del Municipio de **COYAIMA - TOLIMA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

3.1.2.3. Se ordene a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adjudicar las respectivas fracciones del predio restituído a favor de los solicitantes señores **JAIME TIQUE** y **LUÍS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, actos administrativos que deben ser remitidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación de manera inmediata, para su correspondiente inscripción.

3.1.2.4. Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación - Tolima, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono. De igual forma, el desenglobe del predio de mayor extensión denominado **SANTA ANA** y en consecuencia segregar el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-10979**, correspondiente a ese predio, de conformidad con lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

3.1.2.5. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.2.6. Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.



3.1.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SUS RESPECTIVOS NÚCLEOS FAMILIARES

3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE JAIME TIQUE.

No vivía con persona alguna.

3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE LUIS MARIA MANJARRES SOTO.

Se informa que el solicitante no tenía núcleo familiar pues vivía solo.

3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

Ninguno de los solicitantes presenta núcleo familiar actual.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto No.330 de noviembre 8 de 2018 y previo admitir se requiere a la mencionada entidad para que aclare, corrija y aporte los documentos faltantes actualizados (Consecutivo Virtual No.6). Una vez surtido lo anterior, con providencia No.005 adiada en enero 11 de 2019 (Consecutivo Virtual No.12), este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación - Tolima, con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-10979**, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio. De igual manera, para que informe si los solicitantes señores **JAIME TIQUE** y **LUÍS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, ostentan calidad de propietarios sobre otro u otros predios diferentes al solicitado en restitución en la presente solicitud.

En respuesta a lo anterior, la citada Oficina aportó tanto el Formulario de Calificación Constancia de Inscripción, como el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-10979** correspondiente al predio objeto de restitución, donde consta el cumplimiento de lo ordenado (Consecutivo Virtual No.46).

4.2. Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), Juzgados Civiles del Circuito, Promiscuo de Familia y Promiscuos Municipales del Distrito Judicial de Guamo (Tolima) y Promiscuo Municipal de Coyaima (Tolima), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

4.3. A la Alcaldía Municipal de Coyaima - Tolima, para que a través de sus secretarías de Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si el bien



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dicho inmueble se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda de ubicación del fundo y, si el solicitante y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

4.4. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre de los aquí reclamantes.

4.5. A la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular al inmueble.

4.6. En el numeral DÉCIMO del auto admisorio, se ordenó a la Unidad de Restitución que junto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, practicaran una visita al predio objeto de restitución, con el fin de verificar si la individualización e identificación del fundo presentada en la solicitud es la correcta, el estado actual del inmueble, si se encuentra habitado, por quienes desde cuándo y en que condición y si existe algún tipo de mejoras. Informe que fue allegado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras tal y como consta en el consecutivo virtual No.38, concluyendo que, los predios presentados en los informes de georreferenciación corresponden con los presentado por los solicitantes y sus puntos de coordenadas convergen con la validación realizada, de modo que no se consideran falencias en cuanto a ubicación del predio. Así mismo, que los solicitantes coinciden al informar quienes son los colindantes de los predios, excepto por Antonia Soto al norte de los dos predios, quien habían apuntado por error como Antonio Soto. Afirmar que los dos predios se encuentran habitados por sus respectivos solicitantes, quienes declaran vivir solos. No presentan mejoras significativas más allá de las casas de habitación construidas de bareque en un estado de conservación vetusto y una fracción inferior a una hectárea con cultivos de café afectado por broca lo que los hace improductivos conforme a la declaración de los solicitantes.

4.7. Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, la apoderada del solicitante perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, aportó la publicación y certificación radial (Consecutivos Virtuales No.50 y 58), dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Espectador realizada en domingo 3 de marzo de 2019 y la certificación de la Emisora Ambeima Estereo 89.5mhz, emitida en la misma fecha, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.8. En el numeral DÉCIMO PRIMERO, se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Minería – ANM, para que realizara pronunciamiento respecto a las Sobreposiciones con Derechos Públicos o Privados del Suelo o Subsuelo y Afectaciones del Área Reclamada, conforme a lo registrado en el numeral 1.1.4., de la solicitud y lo consignado al respecto en el folio 6 del libelo, entidad que en su respuesta (Consecutivo Virtual No.35), indica que no reporta superposiciones con títulos mineros vigentes, propuestas de contrato de concesión vigentes, solicitudes de minería tradicional, ni solicitudes de legalización minera de hecho, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas y zonas mineras de Comunidades Negras en el predio objeto de restitución.



4.9. En el numeral SEXTO del proveído admisorio, considerando tanto lo registrado en el libelo de la solicitud como en declaración anexa, se dispuso librar Despacho Comisorio al Juez Promiscuo Municipal de Coyaima – Tolima, para que llevara a cabo la notificación personal del citado auto y corriera traslado de la solicitud y sus anexos a la señora MARÍA ANTONIA SOTO, diligencias que fueron devueltas sin diligenciar (Consecutivo Virtual No.55), debido a que la señora SOTO no se encontraba residiendo en la vereda Guadualito sino en el Municipio de Natagaima.

4.10. Por lo anterior, el Despacho mediante auto No.334 fechado junio 6 de 2019 (Consecutivo Virtual No.60), dispuso entre otros que la notificación y traslado ordenados para la señora MARÍA ANTONIA SOTO, debía ser realizada a través de la apoderada judicial de las víctimas solicitantes. En respuesta, la citada profesional del derecho (Consecutivo Virtual No.65), indica que no le era posible realizar dicha notificación debido a que no estaba dentro de la órbita de funciones de la Unidad, aportando la dirección de notificación de la citada señora SOTO en el Municipio de Natagaima.

4.11. Considerando lo expuesto por la abogada de los solicitantes, con auto No.0737 de noviembre 15 de 2019 (Consecutivo Virtual No.69), se dispuso librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Natagaima – Tolima para la notificación personal y traslado de la solicitud y sus anexos a la señora MARÍA ANTONIA SOTO, oficina judicial que allegó debidamente diligenciada la comisión anexando a está la constancia de notificación personal ordenada (Consecutivos Virtuales No.83 y 84).

4.11.1. De igual forma y en el mismo proveído, en vista que de la revisión de las diligencias se observó que las fracciones de terreno solicitadas hacen parte de un fundo de mayor extensión, al que le corresponde la identificación registral y catastral de la referencia, se ordenó requerir a la representante de los solicitantes para que aportara la georreferenciación y levantamiento topográfico del inmueble de mayor extensión y la respectiva ubicación de las fracciones solicitadas en restitución dentro del mismo, recibiendo pronunciamiento técnico por parte del área catastral de la UAEGRTD (Consecutivo Virtual No.89), donde dice que ha realizado la georreferenciación con precisión de las áreas que corresponden a las solicitudes de los señores TIQUE y MANJARRÉS SOTO y que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 no realiza levantamientos de predios de mayor extensión. Agrega que los predios solicitados son colindantes; se encuentran contenidos en el área catastral identificada con el número predial de la referencia; el área georreferenciada que corresponde a la suma de las fracciones objeto de restitución, corresponde a 45 hectáreas 5.679 Mts²; el área cartográfica que corresponde al polígono de la información catastral tiene un área de 66 hectáreas y 1.902 metros; el área relacionada en las bases de datos catastrales del IGAC correspondiente al predio es 55 hectáreas; el área georreferenciada corresponde a un 83% del área que se encuentra en las bases de datos catastrales; se aprecia en el plano como la georreferenciación corresponde relativamente con el predio catastral; con lo cual el predio corresponde casi a la totalidad del predio identificado catastralmente.

4.11.2. Así mismo, debido a la falta de certeza respecto a la naturaleza baldía o privada del inmueble a restituir, situación que también puso de presente la Agencia Nacional de Tierras – ANT (Consecutivo Virtual No.36), donde afirma que solicitó a la Subdirección de Seguridad Jurídica de esa entidad, suministrara dicha información, pues es la competente para determinar dicho asunto, en el mismo auto se ordenó oficiar a la citada ANT, a la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Restitución de Tierras para que emitieran concepto al respecto, y a la Notaría Única de Natagaima – Tolima, para que allegara copias de las escrituras No.20 de febrero 1º de 1951, No.25 de febrero 4 de 1951 y No.188 de septiembre 7 de 1918.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

En respuesta a lo anterior la ANT (Consecutivo Virtual No.77), indicó que se encuentra acreditada la propiedad privada del inmueble considerando que el señor NAGLES ENRIQUE adquirió el predio por compra realizada al señor FELIPE RUIZ MELÉNDEZ, según Escritura Pública No.188 de julio 13 de 1946 protocolizada en la Notaría Segunda de El Cocuy, acto registrado por la ORIP en septiembre 7 de 1918, demostrando que se trata de un título jurídico completo pues es una compra debidamente registrada de la que transcurrió más de 20 años a la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994.

La Notaría Única de Natagaima por su parte, aportó copias de las Escrituras solicitadas (Consecutivo Virtual No.78).

De igual forma, obra pronunciamiento de la Superintendencia de Notariado y Registro (Consecutivo Virtual No.79), entidad que anexa Estudio Jurídico de Títulos, respecto al predio denominado SANTA ANA del cual hacen parte las fracciones solicitadas en restitución, documento que detalla los antecedentes; indica que no registra folio matriz ni segregados; relaciona todas sus anotaciones; señala que la calidad de los solicitantes con el predio es de poseedores; dice que su naturaleza es de propiedad privada; y en su Análisis – observaciones, registra que entre otros que:

- En el folio no se identificó cédula catastral actual ni anterior.
- Se trata de un predio rural de nombre SANTA ANA ubicado en jurisdicción del Municipio de Coyaima Departamento del Tolima.
- Registra una extensión superficiaria de 100 Has, sin aclaración o modificación de su cabida inicial.
- La naturaleza jurídica proviene de dominio privado determinada por Compra, según Escritura No.188 de 07/09/1918, mediante la cual el señor Felipe Ruiz Meléndez transfiere el predio al señor Enrique Nagles sin citar registro, situación que debe ser determinada por el competente encargado que para el caso concreto es la Agencia Nacional de Tierras de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 160 de 1994.
- La vida jurídica del inmueble según las anotaciones realizadas en el folio, reflejan que proviene de falsa tradición, pues su primer acto registrado inicia con Enajenación Derechos Sucesorales Cuerpo Cierto, situación que aún no ha sido saneada por los medios legales pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 752 del Código Civil.
- Resalta que la falta de antecedentes registrales que permitan determinar que un predio corresponde al régimen de propiedad privada faculta a presumir que es un predio baldío de la Nación, como lo establece la Ley 160 de 1994.
- Agrega que actualmente la propiedad figura a nombre de los señores BLANCA SOTO DE MANJARRÉS y JAIME TIQUE, en calidad de poseedores, quienes lo adquirieron por Enajenación Derecho Sucesión Cuerpo Cierto al señor Benedicto González Animero, mediante Escritura No.1591 de 04/7/1984 de la Notaría Única de Florencia, radicación 1292 de 06/8/1984.

4.12. Con posterioridad, fue allegada por parte de abogado de la Defensoría del Pueblo, solicitud de amparo de pobreza y memorial otorgando poder suscritos por la señora MARÍA ANTONIA SOTO, así como escrito de oposición (Consecutivos Virtuales No.87 y 90). Mediante auto No.189 de abril 14 de 2020 (Consecutivo Virtual No.91), se dispuso, conceder el amparo de pobreza solicitado, reconoció personería al abogado contratista de la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, admitió la oposición presentada, de la cual se ordenó correr traslado tanto al apoderado judicial de los solicitantes como al Ministerio Público, recibiendo pronunciamiento de la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras (Consecutivo Virtual No.94), donde solicita practica de pruebas.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

4.13. Cumplidas las publicaciones y considerando que fue recibido el respectivo Informe de inspección al predio que da cuenta del estado del mismo y de la confirmación de identificación, coordenadas y linderos (Consecutivos Virtuales No.50, 58 y 38 respectivamente), en cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO y DÉCIMO de la citada providencia admisorio. De igual forma obra respuesta de las diferentes entidades requeridas dentro del trámite de las presentes diligencias, informando lo que les corresponde respecto a lo ordenado en el proveído admisorio. Por lo anterior, el Despacho procedió mediante providencia No.242 calendada julio 13 de 2020 (Consecutivo Virtual No.97), iniciar la etapa probatoria señalando fecha para recepcionar interrogatorios de parte y declaraciones, al igual que ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras, que practicara una visita a los inmuebles objeto de restitución, diligencia a la cual debía asistir con uno de sus topógrafos, los solicitantes y la opositora, con el fin de determinar si se presenta algún tipo de traslape con las fracciones solicitadas, debiendo identificar cada una de ellas con sus coordenadas y linderos, debiendo allegar un informe junto con la georreferenciación y levantamiento topográfico del inmueble de mayor extensión y de cada una de las parcelas fracciones que lo integran inclusive, la de la opositora señora SOTO. De igual forma, dispuso requerir a la Alcaldía Municipal de Coyaima – Tolima y oficiar a:

- La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, para que informara si el predio solicitado en restitución, presenta alguna afectación o título vigente en ejecución considerando lo registrado en el numeral 1.1.4., del libelo de la solicitud, respecto a las Sobreposiciones.
- Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional, para que informen si existe o ha existido investigación sobre los hechos victimizantes padecidos por los solicitantes señores JAIME TIQUE y LUIS MARÍA MANJARRÉS SOTO, e igualmente, certifiquen si los citados señores y/o la señora MARÍA ANTONIA SOTO, presentan antecedentes y anotaciones (SIAN).
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que certifique si los mencionados solicitantes y/o la citada opositora, están obligados o no a presentar declaración de renta y complementarios, caso positivo allegue las tres últimas declaraciones.
- Ministerio de Salud, para que certifique si la opositora se encuentra inscrita en el Régimen Subsidiado o Contributivo de Salud.
- Departamento Nacional de Planeación, para que como administrador del SISBÉN, certifique si los nombrados solicitantes y la opositora, aparecen en el Censo, si los respectivos puntajes que se le asignan los hace sujetos seleccionados para programas sociales y a qué programas están afiliados.
- Superintendencia de Notariado y Registro, para que certifique si los aquí solicitantes y/o la opositora, aparecen inscritos como propietarios de bienes inmuebles en el territorio nacional. Así mismo, a su Delegada de Tierras, para que previo análisis y estudio, informe si el bien inmueble de mayor extensión del cual hacen parte las fracciones objeto de restitución, es de naturaleza privada o es un predio baldío.
- Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Tolima, para que informe si la señora MARÍA ANTONIA SOTO ha presentado solicitud de restitución de tierras, respecto de la fracción que ocupa u ocupó y que hace parte del predio SANTA ANA y de ser así, indique en qué estado se encuentra la misma.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima, para que informe si respecto al Folio de Matrícula Inmobiliaria No.368-10979, existen antecedentes registrales, cuál era el folio matriz o de cual fue segregado.
- A la Agencia Nacional de Tierras, para que previo análisis y estudio, informe si el bien inmueble de mayor extensión de la referencia, es de naturaleza privada o es un predio baldío.

4.13.1. De dichos requerimientos, se recibieron las siguientes respuestas:

- La Unidad de Restitución de Tierras (Consecutivo Virtual No.102), informa que consultado el aplicativo no fue encontrado resultado de trámite o solicitud presentada por la señora MARÍA ANTONIA SOTO, ante esa entidad, anexando pantallazo de dicha consulta.
- La ANT: Envía de nuevo la contestación presentada con anterioridad, obrante en el consecutivo virtual No.77, indicando que en dicha respuesta se encuentra la información solicitada (Consecutivo Virtual No.103).
- La Dirección Seccional Tolima de la Fiscalía General de la Nación (Consecutivo Virtual No.104), inicialmente informa que verificado el Sistema Misional de Información SPOA y SIJUF, constató que contra los señores JAIME TIQUE, LUÍS MARÍA MANJARRÉS SOTO y MARÍA ANTONIA SOTO, no encontró registro alguno. En cuanto a los antecedentes y anotaciones SIAN y conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de Decreto No.1955 de mayo 25 de 2019, la Policía Nacional tiene a su cargo la administración exclusiva del Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal y Jurisdicciones Especiales, a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, entidad ante la cual se debe dirigir la solicitud pues la Fiscalía carece de competencia legal. Con posterioridad, a través del Grupo de PQR (Consecutivo Virtual No.116), dice que una vez efectuada la respectiva búsqueda en los sistemas de información SIJUF y SPOA, respecto a los señores LUÍS MARÍA MANJARRÉS y MARÍA ANTONIA SOTO, no se hallaron registros, en cuanto al señor JAIME TIQUE, por su número de identificación no se hallaron registros, y por su nombre la siguiente anotación, sugiriendo que debe dirigirse a ese Despacho para efectos de conocer si se trata de la persona referida o de homónimo:

Radicados	Calidad	Delito	Despacho	Estado
732176000461200980097	Indiciado	Lesiones Culposas	Fiscalía 39 Local (Coyaima, Tolima)	Inactivo

- DIAN: Comunica que ha verificado los sistemas informáticos electrónicos y lo allí evidenciado, el señor JAIME TIQUE, se encuentra inscrito en el RUT, sin declaraciones presentadas, el señor LUÍS MARÍA MANJARRÉS SOTO y la señora MARÍA ANTONIA SOTO, no se encuentran inscritos en el RUT razón por la cual no hay declaraciones presentadas (Consecutivo Virtual No.107).
- La Superintendencia de Notariado y Registro Delegado (Consecutivo Virtual No.108), aporta nuevamente el estudio jurídico de títulos presentado con anterioridad, tal como consta en el consecutivo virtual No.79, reiterando que los señores BLANCA SOTO DE MANJARRÉS y JAIME TIQUE, figuran como poseedores, Escritura 1591 de 04/7/1984 de la Notaría Única de Florencia, conforme a lo registrado en la Anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria de la referencia.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

- La Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional de Investigación Criminal METIB de la Policía Nacional (Consecutivo Virtual No.114), manifiesta que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la DIJIN y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, NO aparecen registrados hasta la fecha de dicha respuesta, los solicitantes ni la citada opositora, advirtiendo que dicha información es expedida sin comprobación dactiloscópica y puede tratarse de un homónimo.
- Minsalud: a través de su Oficina de Promoción Social (Consecutivo Virtual No.118), informa que la señora MARÍA ANTONIA SOTO, se encuentra asegurada en materia de salud a la EPS PIJAO SALUD en Régimen Subsidiado, en estado Activo a corte de agosto de 2020.
- ORIP Purificación: Entidad que adjunta el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria NO.368-10979 (Consecutivo Virtual No.126), y que advierte que dichos certificados reflejan el estado jurídico de los inmuebles, encontrándose en estos la historia de cada uno de ellos, identidad, titulares de derecho real o no sobre los predios, su tradición y por ende los antecedentes registrales, al igual que si se trata de un folio matriz o si existen segregaciones que guarden relación con el mismo. Afirma que para su apertura requiere que la ORIP realice el estudio pertinente. En cuanto al mencionado folio, afirma goza de legitimación de acuerdo al numeral “e” del artículo 3º de la Ley 1579 de 2012.
- DNP: Informa que consultada en la última base nacional consolidada, certificada y avalada por el Departamento Nacional de Planeación, disponible en la página de esa entidad (www.sisben.gov.co), correspondiente al séptimo corte del año 2020 (Base nacional de julio), arroja que Jaime Tique tiene un puntaje Sisbén III 13,20; Luís María MANJARRES, no arroja resultado; y María Antonia Soto, tiene un puntaje Sisbén III 28.46. en cuanto a los puntos de corte para acceder a un programa social, resalta que no es esa entidad quien determina o establece los mismos. Aclarando que los criterios de entrada y salida de un programa social del Gobierno Nacional cuyo proceso de focalización del gasto social se realiza con el Sisbén (régimen subsidiado de salud, vivienda, educación, servicio militar, adulto mayor, familias en acción, etc.), los determina cada entidad nacional o territorial que tenga a su cargo la administración de acuerdo con la normatividad aplicable al caso (Consecutivo Virtual No.140).

4.14. Considerando las anteriores respuestas, el despacho mediante auto No.379 de agosto 14 de 2020 (Consecutivo Virtual No.119), decide correr traslado de las respuestas aportadas por la ANT y la Supernotariado (Consecutivos Virtuales No.103, 108 respectivamente), a la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Secretaría de Planeación Municipal de Coyaima – Tolima.

4.14.1. En cumplimiento a lo ordenado, es recibido pronunciamiento por parte de:

- La Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal de Coyaima – Tolima (Consecutivo Virtual No.127), entidad que afirma no tiene la potestad de certificar la naturaleza jurídica del predio objeto de restitución, resaltando que requirió a la Secretaría de Hacienda de dicho municipio el avalúo del predio con ficha catastral No.000400010136000, donde figura como propietario la señora BLANCA SOTO MANJARREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.28.851.132, anexando documento de avalúo suscrito por el Jefe de dicha cartera.



- La Unidad de Restitución de Tierras por su parte (Consecutivo Virtual No.130), allega Informe Técnico Predial; detalla que la información catastral del predio solicitado en restitución, arroja que se encuentra inscrito bajo el número predial 73-217-00-04-0001-0136-000 a nombre de los señores JAIME TIQUE y BLANCA SOTO DE MANJARREZ, que reporta una cabida superficiaria de 55 hectáreas con Matrícula Inmobiliaria No.368-10979 de la ORIP Purificación. Agrega que el solicitante señor TIQUE, luego de la muerte de su esposa señora SOTO en el año 2004, repartieron el predio en dos partes, la mitad para el solicitante TIQUE y la otra para LUÍS MANJARREZ y ANTONIA SOTO, sin que exista documento alguno. De la información Registral, dice que le corresponde el mencionado folio de matrícula, con ubicación en la Vereda Jericó, de Coyaima – Tolima, denominado Santa Ana, no reporta número predial, con una cabida superficiaria de 100 hectáreas adquiridos por los citados señores Jaime y Blanca. Indica que no comparte lo indicado por la ANT, pero si están de acuerdo con los esbozado por la Supernotariado, respecto a que en el citado Folio no se evidencian anotaciones de títulos traslativo de dominio, sino compra de derechos sucesorales, generando con ello una falsa tradición, careciendo el predio de un título originario de adjudicación por parte del Estado y de un antecedente registral de propiedad, por lo que supone nos encontramos frente a un bien baldío.

4.15. Posteriormente, una vez terminadas las audiencias de pruebas, donde se realizó interrogatorio de parte a los solicitantes señores JAIME TIQUE y LUÍS MARÍA MANJARRÉS SOTO, así como a la opositora señora MARÍA ANTONIA SOTO, celebrada en agosto 31 de 2020, tal como lo registra el Acta No.097 (Consecutivo Virtual No.136), el despacho consideró que las declaraciones de parte y de la supuesta opositora, aclararon los hechos que dieron origen a la solicitud, y de la documentación allegada al despacho por el solicitante, la opositora y las instituciones, se puede deducir si el bien es de carácter privado o se trata de un bien baldío, aclarando que pese a que al momento de contestar la demanda se incoa una oposición, la misma no existe, por cuanto no se ha discutido la calidad de víctima de los solicitantes, ni existe oposición a la pretendida restitución y/o formalización, por lo que se torna innecesario remitir las diligencias al Honorable Tribunal, advirtiendo que contra dicha decisión fue interpuesto recurso de reposición por el apoderado de la parte opositora, que después de correr traslado a los sujetos procesales, fue denegado. Por lo antes mencionado, el Juzgado ordenó, requerir a la Unidad de Restitución de Tierras, para que aporte el informe de la visita ordenado mediante proveído No.242 (Consecutivo Virtual No.97); concluyó que no se configura ningún tipo de oposición y por ende continuar con la competencia del trámite del presente proceso; y ordena que una vez sea allegado el informe por parte de la UAEGRTD, correr traslado para que presenten alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público.

En respuesta a lo anterior, el apoderado judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, adjunta documento suscrito entre los hermanos LUÍS MARÍA y MARÍA ANTONIA MANJARREZ SOTO (Consecutivo Virtual No.139), fechado julio 13 de 2010; y el representante del Ministerio Público, aporta su concepto (Consecutivo Virtual No.138).

4.16. Mediante constancia No.2000 (Consecutivo Virtual No.148) y en vista que pese a los múltiples requerimientos realizados a la Unidad de Restitución de Tierras, no obra constancia del informe de visita antes ordenado, necesario para correr traslado para alegatos de conclusión conforme a lo dispuesto, mediante auto No.446 fechado septiembre 7 de 2021 (Consecutivo Virtual No.149), de dispuso entre otros, requerir a la UAEGRTD Dirección Territorial Tolima y al IGAC para que dieran cumplimiento a lo dispuesto en auto No.379 (Consecutivo Virtual No.119) y en el Acta No.097 (Consecutivo Virtual No.136).



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

Por lo anterior, fue recibido pronunciamiento del abogado de la Unidad de Restitución de Tierras (Consecutivo Virtual No.151), donde informa que ya dio cumplimiento a lo ordenado en el citado auto No.379, tal como obra en el consecutivo virtual No.130. En cuanto a la visita ordenada, informa que por orden de dirección nacional de esa entidad, las salidas a campo deben ser concertadas y acompañadas de fuerza pública, indicando que la reunión de concertación sería realizada en el mes de septiembre (Consecutivo Virtual No.152).

Posteriormente, indica que la citada diligencia fue realizada en octubre 12 de 2021 y que una vez el Área Catastral de esa entidad le allegue el informe, este será direccionado al despacho (Consecutivo Virtual No.154). Mediante comunicación de noviembre 8 de 2021 (Consecutivo Virtual No.155), allega el Informe Técnico de Inspección al Predio, donde registra que en octubre 13 de 2021 practicó visita de tipo judicial al predio SANTA ANA, con la participación de los señores JAIME TIQUE, LUÍS MANJARRÉS SOTO, MARÍA ANTONIA SOTO y su hijo JOSÉ CULMA SOTO, consistente en mostrar los linderos de la fracción de terreno perteneciente a la señora SOTO y que se encuentra inmerso dentro del globo de mayor extensión denominado SANTA ANA, lo que arrojó un área de 8 has 1.299 Mts², subsanando en esa diligencia cualquier tipo de discrepancias, aclarando que no existe traslape alguno entre los predios y que los linderos están definidos para las tres personas que en un futuro materialicen sus linderos. Determinando las áreas de las tres porciones de terreno de la siguiente manera:

ID:	AREA	
	GEORREFERENCIADA	TITULAR
202604	25 Has + 0018 m2	JAIME TIQUE
202615	20 Has + 6572 m2	LUIS MANJARRES SOTO
N/A	8 Has + 1299 m2	MARIA ANTONIA SOTO
AREA TOTAL GLOBO: 53 Has + 7889 m2		

Aclara que en dicha diligencia no participo personal del IGAC por encontrarse el delegado para esas diligencias en convalecencia a raíz de una cirugía. Así mismo, que no existe traslape alguno entre los inmuebles y en campo se respetan cada uno los linderos aunque estos no han sido materializados físicamente. La fracción de terreno georreferenciado de la señora MARÍA ANTONIA SOTO, se encuentra en abandono, con rastrojo alto, rancho en bahareque, techo de zinc y pisos en tierra. Anexa dos planos, uno donde muestra el globo del predio Santa Ana incluyendo la división interna entre los señores relacionados en el auto No.446 de septiembre 7 de 2021, y otro con las porciones de terreno y sus áreas. Igualmente, incluye un anexo con los cuadros de coordenadas y colindancias de cada una de las tres fracciones.

4.17. Considerando lo anterior, tal como lo registra la constancia secretarial No.2333 (Consecutivo Virtual No.156), y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acta No.097 (Consecutivo Virtual No.136), se corrió traslado para alegatos de conclusión otorgando tres (3) días para que los profesionales en derecho presenten sus respectivos memoriales al respecto, término dentro del cual el Ministerio Público (Consecutivo Virtual No.158), indicó que con anterioridad tal como lo registra el consecutivo virtual No.138, presentó su concepto.

El apoderado judicial de los solicitantes por su parte, presentó alegatos de conclusión vistos en el consecutivo virtual No.159, tal como lo registra la constancia secretarial No.2382 (Consecutivo Virtual No.160), ingresando el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda como obra en constancia secretarial No.2425 (Consecutivo Virtual No.161).



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00

5. ALEGATOS CONCLUSIÓN Y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

5.1. ALEGATOS CONCLUSIÓN APODERADO SOLICITANTES JAIME TIQUE Y LUÍS MARÍA MANJARRÉS SOTO.

El apoderado judicial de los solicitantes señores **JAIME TIQUE** y **LUÍS MARÍA MANJARRÉS SOTO** (Consecutivo Virtual No.159), inicialmente realiza un recuento de los supuestos de hecho, y en el desarrollo de la teoría del caso, indica que frente a la calidad jurídica de los citados solicitantes con las fracciones del predio solicitadas en restitución y conforme a las pruebas que obran dentro del expediente se constató que los mencionados señores **TIQUE** y **MANJARRÉS SOTO**, ostentan calidad de ocupantes del inmueble objeto de restitución, información apoyada en las anotaciones del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.368-10979, donde no evidencia título traslativo de dominio, si no de la compra de unos derechos sucesorales con tacha de Falsa Tradición, la Escritura Pública No.1591 de julio 4 de 1984 y a través de las declaraciones rendidas por los señores **JOSÉ FRANCISCO GULUMA LOZANO**, **JAIME TIQUE** y **LUÍS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, al igual que lo registrado en la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y las consultas institucionales realizadas, donde no se pudo establecer antecedente registral del fundo que diera cuenta de la naturaleza privada del mismo, razón por la cual procedieron a inscribir las fracciones del predio solicitadas en restitución en las Resoluciones RI 00811 de junio 28 de 2017 y RI 00868 de junio 30 de 2017 respectivamente, proferidas por la UARGRTD – Dirección Territorial Tolima. Así mismo, en vista igualmente, de que no obra dentro de su tradición jurídica que el Estado haya decidido adjudicar las fracciones del predio en cabeza de los aquí solicitantes y/o alguna otra persona, como tampoco que se haya registrado la transferencia del dominio.

Detalla que pese a que el señor **MANJARRÉS SOTO** registra ostentar la propiedad sobre un inmueble, éste solo cuenta con una cabida superficial de 121.82 Mts², por lo que sumado a la fracción aquí solicitada, no supera la UAF, haciendo posible que se le reconozca el derecho de restitución y formalización como ocupante. Dice que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada al evidenciarse que los señores **TIQUE** y **MANJARRÉS SOTO**, perdieron contacto directo con sus correspondientes fracciones de predio objeto de restitución desde el año 2002 cuando en razón a las continuas amenazas que recibían por parte de la guerrilla de las FARC, quienes entraban y salían del predio y que además los señalaban de ser colaboradores de la fuerza pública, situación que les generó temor insuperable y los obligó a salir huyendo de su predio dejando todo abandonado y perdiendo así sus cultivos y sus animales, derivando en la pérdida de la administración y contacto directo con el fundo, imposibilitando a los solicitantes el uso y goce del inmueble, dejando de desarrollar sus labores cotidianas, así como poder beneficiarse de los servicios y frutos que este pudiera entregar, viéndose obligados a desplazarse de sus respectivos predios, de manera temporal.

Concluye que en el informe de identificación y comunicación efectuada por la UAEGRTD se estableció la calidad jurídica de ocupantes que ostentan los señores **JAIME TIQUE** y **LUÍS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, respecto a sus correspondientes fracciones del predio **SANTA ANA** solicitado en restitución. Que el citado señor **TIQUE**, inició su vínculo con el mencionado inmueble en julio 4 de 1984 en virtud de la enajenación de derechos sucesorales que hiciera al señor **BENEDICTO GONZÁLEZ ANIMERO**, protocolizado por medio de Escritura Pública No.1591 de julio 4 de 1984, de la Notaría Única de Florencia, la cual fue registrada en la Anotación No.2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.368-10979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima. Resaltando que el señor **MANJARRÉS SOTO**, inició vínculo con la fracción de predio que solicita, aproximadamente en el año 1997 época en la que su madre señora **BLANCA**



SOTO (q.e.p.d.), realizó la partición de la parte que le correspondía entre él y su hermana ANTONIA SOTO.

Finalmente, asegura que las pruebas aportadas por la Unidad y recolectadas en la etapa judicial, acreditan su condición de víctima razón por la reitera al despacho la solicitud de protección de este derecho fundamental y en consecuencia se acceda a todas y cada una de las pretensiones solicitadas.

5.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público por su parte, a través del doctor MANUEL ARTEAGA DE BRIGARD, Procurador 6º Judicial II para la Restitución de Tierras (Consecutivo Virtual No.138), inicia su concepto haciendo referencia al requisito de procedibilidad, en cuanto a la identificación del predio objeto de restitución y su inscripción en el registro de tierras despojadas. Seguidamente, realiza un recuento de los antecedentes y pretensiones de la solicitud, y en cuanto a la oposición interpuesta por la señora MARÍA ANTONIA SOTO, hermana del solicitante LUIS MARÍA MANJARRÉS SOTO, quien fue citada en debida forma al proceso que aquí se adelanta, a través de apoderado presentó su oposición, no obstante el Juzgado en decisión adoptada en audiencia adelantada en agosto 31 de 2020, consideró que no se trataba de una verdadera oposición pues la interesada confirmó en todos los puntos los relatos de los solicitantes y su discrepancia radica en diferencias sobre lo que ella consideraba le correspondía en la sucesión de su señora madre BLANCA SOTO y no en la condición de víctimas y de ocupantes de los solicitantes JAIME TIQUE y LUIS MARÍA MANJARRÉS SOTO, resaltando que ese Ministerio estuvo de acuerdo con dicha decisión.

Posteriormente, realiza un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite judicial y luego el planteamiento del problema jurídico en cuanto a la legitimación en la causa conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448, específicamente en cuanto a la acreditación de los hechos victimizantes alegados consistente en que los mismos fueron objeto de amenazas por parte de las FARC y en virtud de ello se vieron obligados a abandonar el predio. Señalando que en el evento que logren acreditar aquellos hechos, se ha de establecer qué calidad (propietarios y/o poseedores), ostentaban los solicitantes JAIME TIQUE y LUIS MARÍA MANJARRÉS SOTO, al momento de los hechos, respecto del inmueble objeto de restitución.

Resalta datos puntuales esbozados por los solicitantes en el interrogatorio rendido ante este Despacho en agosto 31 de 2020, donde indican que debieron desplazarse del predio por continuas acciones del grupo ilegal de las FARC, mientras ellos de encontraban en el predio SANTA ANA reclamado en restitución, conducta que dice debieron imitar otros habitantes de la vereda y municipio donde se ubica el predio reclamado en restitución. Relatos que dice fueron confirmados por diversos medios de prueba como el Análisis de Contexto elaborado por la Unidad de Restitución de tierras, los relatos propios de los solicitantes que fueron confirmados por la que se tuvo en su momento como opositora en el presente asunto señora MARÍA ANTONIA SOTO quien también describió los hechos victimizantes. Afirma el Procurador, que en aplicación directa del principio de buena fe y lo dispuesto en los artículos 5º y 78 de la Ley 1448 de 2011, protegiendo la integridad de quienes han sido reconocidos como víctimas del conflicto se podrá tener como víctimas en los términos del artículo 3º de la citada Ley a los solicitantes JAIME TIQUE y LUIS MARÍA MANJARRÉS SOTO, configurándose la primera condición para conceder la reparación y en este caso la restitución de un predio reclamado al amparo de lo dispuesto en dicha ley.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

Dice que fue claramente establecida la condición de bien baldío según se desprende de los informes presentados por la Unidad de Restitución de Tierras, así como del estudio de la tradición del inmueble reclamado. de igual manera, que la Escritura Pública No.1591 de julio 4 de 1984 de la Notaría de Florencia – Caquetá, por medio de la cual el señor BENEDICTO GONZÁLEZ transfirió a BLANCA SOTO de MANJARRÉS y JAIME TIQUE los derechos que tenía sobre el predio pedido en restitución, con lo cual se infiere que el señor JAIME TIQUE por haber hecho parte del negocio, y el señor LUIS MARÍA MANJARRÉS SOTO por haber sido reconocido a lo largo del proceso, son ocupantes de los predios que dijeron habitar y explotar, sumado a la confirmación que de tal hecho hizo la que otrora fuera tomada como opositora en este proceso, señora MARÍA ANTONIA SOTO, Por lo que asegura puede ser asumido por el despacho que los citados solicitantes son los verdaderos ocupantes del bien inmueble de naturaleza baldía pedido en restitución.

Refiere que los hechos victimizantes son los referenciados anteriormente y corresponde a un desplazamiento forzado derivado de las acciones adelantadas por el grupo guerrillero de las FARC en la Vereda Guadualito del Municipio de Coyaima – Tolima, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que considera debe darse por probado el nexo causal entre el hecho victimizante y el abandono ocurrido, configurándose el tercer elemento a analizar en la causa de restitución, que es, que el abandono ocurrió dentro del término indicado en el artículo 75 de la mencionada ley, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el término de la vigencia de la misma.

Finalmente, recomienda, reconocer la calidad de víctimas de abandono o despojo a los solicitantes TIQUE y MANJARRÉS SOTO; concederles la restitución del predio denominado SANTA ANA ubicado en la Vereda Guadualito del Municipio de Coyaima – Tolima, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.368-10979 y Cédula Catastral No.00-04-0001-0136-000; en consecuencia conceder las demás pretensiones consignadas en la solicitud de Restitución de Tierras correspondientes a los amparos y reconocimientos que la Ley 1448 de 2011 contiene.

6. CONSIDERACIONES

6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante de la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448



de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que los solicitantes, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de ocupantes de sus respectivas fracciones del predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

6.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por los solicitantes, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tienen derecho los solicitantes, a ser reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado?, II. ¿Tienen derecho los reclamantes a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a los solicitantes, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

6.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparado dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

6.3.1. Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en



su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

6.3.2. Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00

6.3.3. La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

6.3.4. Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

6.3.5. Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

6.3.6. A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

6.3.7. Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

6.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por los señores **JAIME TIQUE** y **LUÍS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, respecto de las fracciones de **25 Has 18 Mts² (TIQUE)** y **20 Has 6.572 Mts² (MANJARRES SOTO)**, del bien sobre el cual ostentan la calidad de ocupantes, denominado Registral y Catastralmente como **SANTA ANA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-10979** y Código Catastral **No.73-217-00-04-0001-0136-000**, ubicado en la Vereda

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00

GUADUALITO del Municipio de **COYAIMA – TOLIMA**, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, y que el desplazamiento haya ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

6.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS FRACCIONES DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado, la extensión cierta y real de las fracciones del fundo Registral y Catastralmente denominado **SANTA ANA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-10979** y Código Catastral **No.73-217-00-04-0001-0136-000**, ubicado en la Vereda **GUADUALITO** del Municipio de **COYAIMA - TOLIMA**, es de **VEINTICINCO HECTÁREAS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (25 Has 18 Mts²)** de **JAIME TIQUE**, y **VEINTE HECTÁREAS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (20 Has 6.572 Mts²)** de **LUIS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, cuyos respectivos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

1) JAIME TIQUE

LINDEROS:

NORTE:	Partiendo del punto 217533 en línea quebrada que pasa por los puntos 217534 y 217535 en dirección nororiente, en una distancia de 307,42 metros hasta el punto 217536, quebrada al medio colinda con predio del señor Dimax Santofimio.
ORIENTE:	Partiendo del punto 217536 en línea quebrada que pasa por el punto 217537 en dirección suroccidente, en una distancia de 151,45 metros hasta el punto 217538, colinda con predio del señor Antonio Soto y una quebrada. Desde el punto 217538 en línea quebrada que pasa por los puntos 217542, 217564, 217563 y 217562 en dirección suroriente en una distancia de 674,57 metros hasta el punto 217559, quebrada al medio colinda con predio del señor Luis María Manjarrez.
SUR:	Partiendo del punto 217559 en línea quebrada que pasa por el punto 217560 en dirección occidente, en una distancia de 213,06 metros hasta el punto 217561, colinda con predio de la señora Lastenia Castro. Desde el punto 217561 en línea recta siguiendo la misma dirección, en una distancia de 129,01 metros hasta el punto 80007, colinda con predio de Justo Santofimio.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 80007 en línea quebrada que pasa por los puntos 80008, 80009 y 80010 en dirección norte, en una distancia de 661,42 metros hasta llegar al punto 217533, colinda con predio del señor Justo Santofimio y otros.



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
217533	892691,113	867003,869	3° 37' 29,955" N	75° 16' 28,289" W
217534	892724,761	867088,238	3° 37' 31,054" N	75° 16' 25,557" W
217535	892783,548	867217,959	3° 37' 32,973" N	75° 16' 21,357" W
217536	892812,033	867286,441	3° 37' 33,903" N	75° 16' 19,139" W
217537	892760,001	867331,868	3° 37' 32,211" N	75° 16' 17,666" W
217538	892677,829	867326,081	3° 37' 29,536" N	75° 16' 17,850" W
217542	892530,458	867278,203	3° 37' 24,738" N	75° 16' 19,394" W
217559	892050,455	867226,139	3° 37' 9,112" N	75° 16' 21,061" W
217560	892097,657	867106,131	3° 37' 10,643" N	75° 16' 24,950" W
217561	892080,051	867023,895	3° 37' 10,066" N	75° 16' 27,614" W
217562	892230,643	867279,277	3° 37' 14,979" N	75° 16' 19,347" W
217563	892365,169	867304,998	3° 37' 19,359" N	75° 16' 18,519" W
217564	892399,499	867253,854	3° 37' 20,474" N	75° 16' 20,178" W
80007	892104,138	866897,159	3° 37' 10,845" N	75° 16' 31,721" W
80008	892313,913	866897,645	3° 37' 17,673" N	75° 16' 31,714" W
80009	892392,005	866828,073	3° 37' 20,212" N	75° 16' 33,971" W
80010	892536,199	866918,036	3° 37' 24,909" N	75° 16' 31,063" W

2) LUIS MARÍA MANJARRÉS SOTO

LINDEROS:

NORTE:	Partiendo del punto 217538 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 88,95 metros hasta el punto 217539, colinda con el predio del señor Antonio Soto. Desde el punto 217539 en línea quebrada que pasa por los puntos 217540 y 217541 en dirección suroriente, en una distancia de 191,64 metros hasta el punto 217543, colinda con predio de la señora Martha Morales. Desde el punto 217543 en línea quebrada que pasa por el punto 217544 en dirección suroriente, en una distancia de 65,38 metros hasta el punto 217545, colinda con predio de la señora Luz Morales. Desde el punto 217545 en línea quebrada que pasa por los puntos 217546, 217547 y 217549 en dirección nororiente, en una distancia de 245,26 metros hasta el punto 217550, colinda con predio de la señora Martha Cecilia Morales.
ORIENTE:	Partiendo del punto 217550 en línea recta en dirección suroriente, en una distancia de 132,07 metros hasta el punto 217551, quebrada al medio colinda con la Finca Guarumo. Desde el punto 217551 en línea quebrada que pasa por los puntos 217548, 217552, 217553, 217554, 217555 y 217556 en dirección suroccidente, en una distancia de 619,385 metros hasta el punto 217557, colinda con quebrada y con predio de la señora Lastenia Castro.
SUR:	Partiendo del punto 217557 en línea quebrada que pasa por el punto 217558 en dirección noroccidente, en una distancia de 222,433 metros hasta el punto 217559, colinda con predio de la señora Lastenia Castro.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 217559 en línea quebrada que pasa por los puntos 217562, 217563, 217564 y 217542 en dirección norte, en una distancia de 674,57 metros hasta llegar al punto 217538, colinda con quebradas y con predio del señor Jaime Tique.



COORDENADAS:

LINDEROS DE PUNTO DE TIERRAS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
217538	892677,829	867326,081	3° 37' 29,536" N	75° 16' 17,850" W
217539	892664,107	867413,963	3° 37' 29,094" N	75° 16' 15,002" W
217540	892624,938	867393,994	3° 37' 27,818" N	75° 16' 15,647" W
217541	892557,247	867375,356	3° 37' 25,614" N	75° 16' 16,248" W
217542	892530,458	867278,203	3° 37' 24,738" N	75° 16' 19,394" W
217543	892516,131	867441,006	3° 37' 24,278" N	75° 16' 14,119" W
217544	892483,072	867471,705	3° 37' 23,203" N	75° 16' 13,124" W
217545	892475,029	867490,312	3° 37' 22,942" N	75° 16' 12,520" W
217546	892486,240	867621,976	3° 37' 23,313" N	75° 16' 8,255" W
217547	892503,445	867658,271	3° 37' 23,875" N	75° 16' 7,080" W
217549	892506,090	867689,078	3° 37' 23,962" N	75° 16' 6,082" W
217550	892489,381	867727,645	3° 37' 23,420" N	75° 16' 4,832" W
217551	892372,246	867788,652	3° 37' 19,610" N	75° 16' 2,851" W
217548	892258,348	867758,672	3° 37' 15,901" N	75° 16' 3,817" W
217552	892206,792	867661,736	3° 37' 14,219" N	75° 16' 6,955" W
217553	892203,223	867541,475	3° 37' 14,098" N	75° 16' 10,851" W
217554	892162,638	867515,070	3° 37' 12,776" N	75° 16' 11,705" W
217555	892020,632	867509,951	3° 37' 8,153" N	75° 16' 11,865" W
217556	892008,244	867454,964	3° 37' 7,748" N	75° 16' 13,646" W
217557	891989,175	867439,394	3° 37' 7,126" N	75° 16' 14,149" W
217558	892014,395	867323,454	3° 37' 7,942" N	75° 16' 17,906" W
217559	892050,455	867226,139	3° 37' 9,112" N	75° 16' 21,061" W
217562	892230,643	867279,277	3° 37' 14,979" N	75° 16' 19,347" W
217563	892365,169	867304,998	3° 37' 19,359" N	75° 16' 18,519" W
217564	892399,499	867253,854	3° 37' 20,474" N	75° 16' 20,178" W

Extensión, linderos y coordenadas que fueron convalidadas por la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad, con los informes técnicos de visita e inspección realizados (Consecutivos virtuales No.38 y 155).

6.4.2. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LAS FRACCIONES DEL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD.

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Se observa entonces, que el solicitante señor **JAIME TIQUE**, indica que inició su vínculo con el predio objeto de restitución en virtud de la enajenación de derechos sucesorales que hiciera junto a su compañera permanente para la época **BLANCA SOTO (q.e.p.d.)**, al señor **BENEDICTO GONZÁLEZ ANIMERO** en julio 4 de 1984, protocolizado por medio de Escritura Pública No.1591 de dicha fecha, en la Notaría Única de Florencia, que fuera registrada en la Anotación No.2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.368-10979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima. Aclara que tiempo después se separó de su compañera con quien de común acuerdo realizaron partición material del inmueble. Resalta que la fracción del predio correspondiente a la señora SOTO, ella la destinó para la habitación de sus hijos. Relata que la porción de terreno que le correspondió de dicha partición, la habitó y explotó solo de manera pacífica y continuamente con cultivos, hasta el año 2002, cuando se vio obligado a desplazarse debido al conflicto armado, pues integrantes de la guerrilla de las FARC, ingresaban a su predio, situación que generó temor insuperable.



En cuanto al solicitante señor **LUÍS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, dice que inició su vínculo con el predio objeto de restitución aproximadamente en el año 1997, época en la que su madre **BLANCA SOTO** (q.e.p.d.), realizó la partición de la parte que le correspondía entre él y su hermana **ANTONIA SOTO**. Aclarando que su progenitora adquirió el predio conforme a lo relatado por el solicitante señor Tique. Señala que desde que inició su vínculo con el predio, ejerció actividades de explotación con cultivos, hasta el año 2001 cuando se vio obligado a desplazarse, debido al conflicto armado que existía en la región para esa época, lo que generó temor tanto a él como a muchos residentes de la Vereda donde se ubica el predio objeto de restitución.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los anexos del plenario, se percibe en primer lugar, que de los informes Técnicos Predial rendidos por el área catastral de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, que el predio de mayor extensión al cual pertenecen las fracciones objeto de restitución, se identifica con la cédula catastral **No.73-217-00-04-0001-0136-000**, figura a nombre de los señores **BLANCA SOTO MANJARREZ** y **JAIME TIQUE**, la primera excompañera del solicitante señor **TIQUE** y madre del solicitante señor **LUÍS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, Código Catastral que aparece vinculado al Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-10979**, pero en dicho folio no aparece relacionado ningún dato catastral. Adicional a ello, advierte que dicho FMI, inicia con Enajenación de Derecho Suc. Cuerpo Cierto y todas sus anotaciones tienen son de Falsa Tradición, sin que exista antecedente registral o catastral, del inmueble de mayor extensión, indicando que se trata de un baldío, situación que fue planteada inicialmente por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, tal como lo registra el Consecutivo Virtual No.36, donde hace referencia a los registros de Falsa Tradición en el FMI, advirtiendo que requiere del concepto de la Subdirección de Seguridad Jurídica de dicha entidad, para determinar la naturaleza jurídica de los predios.

Con posterioridad, la ANT indica que “evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada; toda vez que en la **Complementación, se encuentra consignada que el señor NAGLES ENRIQUE adquirió este predio por compra hecha al señor FELIPE RUIZ MELENDEZ, según Escritura Pública No.188 de julio 13 de 1946, protocolizada en la Notaría Segunda de El Cocuy, acto registrado por la ORIP en septiembre 7 de 1918**” señalando con lo dicho que se trata de un título jurídico completo, es decir, es un predio cuya naturaleza jurídica es de propiedad privada (Consecutivos Virtuales No.77 y 103); no obstante lo anterior, la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, aporta estudio jurídico realizado al Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-10979** correspondiente al predio de mayor extensión al que corresponden las fracciones objeto de restitución, donde registra como antecedentes Enajenación Derechos Sucesión Cuerpo Cierto, 1. Escritura 20 de 01/2/1951 de la Notaría Única de Natagaima, registro Libro 2 Tomo 3, Partida 260, registrada el 23/11/1952, Falsa Tradición de José María, Etelvina y Belén Nagles Aldana a Misael Nagles Aldana. 2. Escritura 20 de 01/2/1951 de la Notaría Única de Natagaima, registro 1 Libro 1 Tomo 5 par, Partida 461, registrada el 12/11/1952, Falsa Tradición de José María, Etelvina y Belén Nagles Aldana a Misael Nagles Aldana. **Sin registro de Folio (s) matriz**; donde registra al solicitante señor **JAIME TIQUE** y su excompañera **BLANCA SOTELO DE MANJARRES**, en calidad de POSEEDORES. En observaciones dice entre otros que se trata de un predio rural, registrado bajo el nombre de SANTA ANA ubicado en la jurisdicción del municipio de Coyaima – Tolima, cuya extensión superficial es de 100 Has sin evidencia de que haya sido objeto de aclaración o modificación de su cabida inicial, cuya naturaleza jurídica proviene de dominio privado, determinada por compra según Escritura 188 de 07/9/1918, mediante la cual el señor Felipe Ruiz Meléndez transfiere el predio al señor Enrique Nagles, **sin embargo, no citan registro**. Agrega que como se observa en las anotaciones, el predio proviene de



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

falsa tradición que aún no ha sido saneado por los medios legales pertinentes. Afirma que la falta de antecedentes registrales que permitan determinar que un predio corresponde al régimen de propiedad privada faculta presumir que es un predio baldío de la Nación, conforme a lo establecido en la Ley 160 de 1994. Advierte que la ley ha permitido la inscripción de esta clase de títulos contentivos de un derecho incompleto, facultando al ocupante, para que cumpliendo los requisitos exigidos por la ley, sólo pueda adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria ahora Agencia Nacional de tierras, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad (Consecutivos Virtuales No.79 y 108).

De dichos pronunciamientos le fue dado traslado a la Unidad de Restitución de Tierras, quien manifiesta mediante escrito obrante en el consecutivo virtual No.13º de las diligencias, que respecto a la naturaleza del predio no comparte lo indicado por la ANT y si está de acuerdo con lo esbozado por la citada Superintendencia, razón por la cual se ratifica en su concepto de la naturaleza baldía del predio objeto de restitución, pues no existe prueba de trámite alguno realizado ante el competente para la normal titulación del bien.

De lo expuesto, se colige entonces, que el señor **JAIME TIQUE** y **LUÍS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, ostentan la calidad jurídica de **OCUPANTES** respecto a las respectivas fracciones del predio solicitado. El señor Tique desde julio 4 de 1984 fecha en la que adquirió el predio junto con la señora BLANCA SOTO DE MANJARREZ (q.e.p.d.); y el señor MANJARRÉS SOTO en el año 1997, fecha en la que la su madre señora SOTO DE MANJARREZ, reparte la fracción que le corresponde entre él y su hermana ANTONIA SOTO.

6.4.2.2. HECHO VICTIMIZANTE

Con base a las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, al Departamento del Tolima, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el Departamento del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de la población habitante del Municipio de Coyaima (Tolima) y sus zonas rurales, que tipifica el contexto de afectación de los derechos de los solicitantes, causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que afectaron de manera directa a su población.

Durante los años 1990 – 1999, el Frente 21 de las FARC realizó asesinatos selectivos y amenazas a las comunidades indígenas y comunitarias, resaltando que al final de este periodo hacen su aparición las organizaciones paramilitares en el Tolima con el surgimiento del Bloque Tolima de la AUC. Una de las grandes afectaciones sufridas por



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

las comunidades asentadas en el municipio de Coyaima, factor determinante en el abandono de predios ha sido el asesinato de sus líderes sociales y políticos, en particular indígenas y de la Unión Patriótica, por distintos actores en diferentes periodos de tiempo. Uno de los primeros casos registrados, según los registro del banco de datos de derechos humanos y violencia política del CINEP, fue el asesinato de José Yesid Sogamoso, concejal de la Unión Patriótica y tesorero de Provienda y la presunta tortura de su esposa. Al año siguiente fue asesinado también el concejal Vicente Barrios Viatela, en 1991, cometido en su residencia donde vivía con su familia. Ese año, de acuerdo con el CINEP, fueron asesinados también Jaime Santa Sogamoso, gobernador del Cabildo Indígena Alto Sano; Tito Henao, militante de la Unión Patriótica; y Roque Jacinto Cupitre, fiscal de la comunidad Indígena Floral. Dice que algunos de los hechos fueron atribuidos a paramilitares, aunque no se conocen registros sobre organización de ese tipo en esa época en el municipio.

Relata que la UP había surgido en el departamento en 1985, luego de los acuerdos de paz entre el gobierno de Belisario Betancur y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia en 1984. Agrega que la UP tuvo una fuerte presencia al crear casi 200 juntas patrióticas, de hecho tuvo una participación activa y en muchos casos definitiva. Indica que la fuerte presencia de la UP en el municipio pudo significar un alto número de ataques, amenazas y homicidios; sin embargo, contrario a lo que pasó en otras zonas del país, el libro Unión Patriótica – expedientes contra el olvido registra solo cuatro hechos victimizantes contra miembros o simpatizantes del partido. Señala que en dicho periodo, 62 gobernadores indígenas del Tolima denunciaron ante el Ministerio de Gobierno, el asesinato de cuatro líderes de las comunidades indígenas de Ortega, Coyaima, Chaparral y Natagaima, uno de ellos el gobernador indígena de Santa Marta del Palmar y otro gobernador indígena de la comunidad Totarco-Dinde ambos de Coyaima que registran solicitudes de restitución de tierras.

El periodo entre el 2000 – 2005 se caracterizó por el incremento de los homicidios y desplazamientos desde el municipio, fue el tiempo de mayor número de acciones, confrontaciones, enfrentamientos y combates entre las FARC, las AUC Bloque Tolima y las FFMM, también el periodo en el que se encierra el mayor número de solicitudes de restitución de tierras. El municipio cobra importancia para dichos actores armados por la necesidad de controlar el corredor que se produce sobre la cordillera central que les permitía movilizarse hacia el sur del departamento y con ello a Cauca y Huila y hacia el oriente del país, siendo precisamente la vereda Guadualito el punto territorial clave de las confrontaciones al ser paso obligatorio de ese corredor.

El Frente 21 de la guerrilla de las FARC, se movilizaba del sur del departamento (Planadas, Chaparral, Ataco) por la cordillera central hasta Ibagué, pero también, desde el municipio hasta las veredas del suroccidente (Buenavista, Chenche Cucal, Potrero Grande, La Jabonera, Guadualito), hacia el municipio de Ataco o hacia Natagaima pasando por las veredas de Totarco, Piedras y Niple. Las FFMM por su parte hacían presencia a través de la Sexta Brigada del Ejército, principalmente el Batallón de Infantería No.18 General Jaime Rooke y el Batallón de Infantería No.17 General Caicedo en el municipio de Chaparral, con jurisdicción en los municipios del sur del Tolima entre los cuales está Coyaima.

Una de las afectaciones que tuvieron que enfrentar los habitantes de Coyaima, en especial las comunidades indígenas, fueron las estrategias de guerra establecidas por la guerrilla y el Bloque Tolima, entre las que se encuentra el señalamiento a pobladores de apoyar o colaborar con uno y otro actor. Situación ocasionada con la llegada de los paramilitares del Bloque Tolima en 1999, con quienes han tenido enfrentamientos por el poder especialmente en las veredas Guadualito de Coyaima y Balsillas de Ataco, quienes fueron testigos de los enfrentamientos entre dichos grupos armados ilegales y las FFMM,



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

presentando un gran incremento en el número de personas expulsadas, con estrategias de debilitamiento de los procesos organizativos sociales, presentándose casos en los que familias del municipio se convirtieron en objetivos militares como es el caso de la familia Santofimio, solicitantes de restitución de tierras, al ser doblemente victimizada dado que asesinaron a su padre Justo Santofimio y a los seis meses a un hijo Alirio Santofimio.

Afirma que los enfrentamientos entre los diferentes grupos armados se constituyeron en una constante para los habitantes del municipio, especialmente para los pobladores de la vereda Guadualito como ya se dijo, por su ubicación en el corredor estratégico lo que pudo convertirse en hechos que produjeran el abandono de predios, sumado a la presencia permanente del Ejército pues una de sus estrategias para debilitar el poder de la guerrilla fue a través de la red de informantes implementada como parte de la política de seguridad democrática de los gobiernos de Uribe (2002-2006 y 2006-2010). Durante ese año las acciones de los actores armados continuaron incrementándose.

Para el año 2003, también se incrementaron las acciones de las FFMM en Coyaima, una de ellas ocurrió en mayo cuando hallaron una válvula ilegal que permitía tomar combustible del poliducto Gualanday-Neiva; en julio fueron detenidos 11 presuntos integrantes de la columna móvil Daniel Aldana, perteneciente al Comando Conjunto Central, situación que era concomitante con la presencia y actuar de los actores ilegales incrementando las consecuencias del conflicto, lo que se evidenció en el alto número de familias desplazadas y de homicidios durante ese año, como el asesinato de tres indígenas del resguardo de Guadualito a finales del mismo por parte de las FARC.

En el 2004 el conflicto se mantiene en el municipio, reconociendo el accionar y la presencia de grupos paramilitares en Venadillo, Natagaima y Coyaima, mostrando su expansión total en el Tolima y mostrando que había servido de nada la llamada desmovilización del mismo, incrementando las amenazas, presiones y búsqueda de reclutamiento de nuevos miembros. En agosto del mencionado año, cerca del casco urbano fue asesinado Jairo Vega Sogamoso, miembro de la comunidad Chenche Tutarco. Otro hecho fue la quema de los registros y del archivo documental de la Junta de Acción Comunal de Guadualito en hechos atribuidos a la guerrilla.

En enero 17 de 2005 se registró el asesinato de Armando Castro Ramírez, perteneciente a la comunidad indígena del resguardo de Guadualito, en dicha vereda a quien presuntamente sacaron de su casa y lo mataron. En dicho mes se denunció que un grupo guerrillero había amenazado al coordinador de Derechos Humanos de Autoridades Indígenas de Colombia-Aico, amenaza que se hizo extensiva a dos miembros de las comunidades indígenas del municipio. Así mismo, el Estado Mayor Conjunto de las FARC, emitió el cobro del impuesto 002 a la EPS Pijaos Salud, acto extorsivo que provocó el pronunciamiento de rechazo de los 98 gobernadores indígenas.

En el mismo año un grupo paramilitar amenazó al líder indígena Yesid Briñez de la vereda Chenche Buenavista, quien debió desplazarse pues le dieron 10 horas para que saliera del desplazamiento o sería declarado objetivo militar. En abril de ese año, se conoció la tortura y asesinato de Jorge Eliecer González Ibarra, sindicalista de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores – ANTHOC, a manos de Alias El Teniente o el Suiche o Germán, quien también es considerado como el autor intelectual del homicidio de 26 indígenas y líderes campesinos, entre ellos John Ferney Tique, quien fue acribillado en Coyaima, situación que generó el abandono de sus tierras a 80 familias que se desplazaron hacia Ibagué.

En cuanto al reclutamiento forzado, se presentó de muchas formas, entre ellas las FARC seleccionaba y mandaba muchachos para que enamoraran a las mujeres y de este modo reclutarlas como combatientes. El periodo comprendido entre 2006-2012, se caracterizó



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

por la aparición de las Bandas Criminales – Bacrim, post-desmovilización del Bloque Tolima, apareciendo igualmente la columna móvil Héroes de Marquetalia como actor guerrillero, periodo de tiempo donde se incrementaron las acciones de las FFMM, como parte del proceso de consolidación de la política de Seguridad Democrática.

Otra Bacrim de la época fue la banda Héroes y Conquistadores del Tolima que comenzaron a delinquir en el año 2006 en cercanías a Chaparral, con rango de acción concentrado desde el municipio de Ataco hasta los municipios de Guamo, Espinal, San Luís, Ortega, Coyaima y Saldaña, dirigida por Alias Bolas o Bola de Mugre, ex jefe de finanzas del Bloque Tolima, posteriormente recibe miembros no desmovilizados del Bloque Centauros. Se dedicó principalmente a extorsionar comerciantes y ganaderos, al hurto de combustible y piratería terrestre.

Finalizando ese año, luego de varias detenciones, aparecen tres nuevas estructuras armadas que recogieron los miembros de esta Bacrim así: Conquistadores del Tolima que centró sus acciones en Chaparral, la Banda de Alias Bolas que actuó en San Luis, Guamo y Ortega y las Águilas Negras que actuaron en Ortega, guamo, San Luis y Coyaima, éste último donde también se tenía el actuar de la columna móvil Héroes de Marquetalia dirigida por alias Mayerly, cuyas dinámicas de amenazas y señalamientos continuaron, generando posibles abandonos de predios, situación que continuó en el año 2007, año de mayor registro de desplazamientos de personas pertenecientes a comunidades indígenas de Coyaima. Las acciones de las FFMM se intensificaron, produciendo afectaciones a las poblaciones indígenas y a los habitantes del municipio, evidenciando sus atropellos, amenazas e intimidaciones, situaciones que fueron denunciadas por miembros del resguardo Totarco-Niple ante la Defensoría del Pueblo en el año 2008.

En el 2009 continuaron las amenazas contra la población civil por supuestos miembros paramilitares que obligaron a una educadora a salir de la vereda, igual situación continuó como lo registra en enero del año 2012 y en julio de dicho año fue asesinado Jaime Capera, y en diciembre del mismo Sergio Parra Mendoza ambos líderes indígenas, eventos que generaron más desplazamientos.

Así las cosas, se evidencia claramente las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del Municipio de Coyaima por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la ley, lo que generó como resultado abandono y despojo de las tierras, pues el temor causó desplazamientos hacia diferentes regiones del país.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado, los hechos que revelan los reclamantes y las pruebas recaudadas, para determinar su calidad de víctimas por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En el expediente obra declaración y ampliación rendida por el señor **JOSÉ FRANCISCO GULUMA LOZANO** (Fl.54 del libelo de la solicitud, Consecutivo Virtual No.2 y 9), ante la Unidad de Restitución de Tierras en la etapa administrativa en febrero 16 de 2017, quien manifiesta que: Conoce al señor Jaime Tique desde hace 12 o 13 años en una Finca llamada Paraíso de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, donde trabajó mucho tiempo, a quien identifica como propietario del predio Santa Ana ubicado en el Municipio de Coyaima, del que dice compró hace aproximadamente unos 15 años junto con la señora con la que convivía. Afirma que el predio lo explota con cultivos de caña, yuca, plátano y café, y en él tiene casa donde vive. Asegura que la comunidad lo reconoce como el propietario de ese inmueble. Dice que en la vereda de ubicación del fundo a veces se encontraban grupos al margen de la ley pero no sabe a cuál organización pertenecían. Asegura que nunca escuchó que el señor Tique haya sido víctima de algún grupo al margen de la ley pero que sabe que se fue por temor aproximadamente en el año



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

2002, luego retornó unos 6 años después, indicando que el tiempo en el que no estuvo el señor Tique, el predio quedó solo.

Así mismo, obra declaración y ampliación rendida por el solicitante señor **JAIME TIQUE** (Fls.54, 55 y 56 del libelo de la solicitud, Consecutivo Virtual No.2 y 9), ante la Unidad de Restitución de Tierras en la etapa administrativa en febrero 16 de 2017, quien manifiesta que: Lleva 50 años viviendo en la Vereda Guadualito del Municipio de Coyaima y actualmente vive ahí. Es dueño de la mitad del predio Santa Ana por la otra mitad era de su esposa Blanca Soto y que así figura en la escritura pública. Aclara que luego de separarse de la señora Soto, repartieron el predio 50% suyo y el otro 50% de ella pero no hicieron ningún documento de ello. Resalta que del 50% de Blanca Soto les tocó a sus hijos Luis Manjarrez y Antonia Soto. Afirma que actualmente se encuentra habitando su fracción y Luis María Manjarres Soto está viviendo en su parte, de la que tiene derecho y que habita hace unos 25 años y lo explota con cultivos agrícolas. Indica que conoce a Luis María Manjarres Soto desde pequeño porque vivía en la finca de su progenitora Blanca Soto, en la Vereda Beltrán de Ataco, donde él declarante trabajaba. Informa que en la zona había guerrilla, hubo muertos como un gobernador de un cabildo, el presidente de la Junta de Acción comunal, y unos vecinos suyos llamados Lisandro y Leopoldo Morales quienes eran hermanos y el señor Justo Santofimio que vivía cerca a su casa, aclarando que dichas situaciones generaron temor pues miembros de esos grupos llegaban a la casa y se demoraban allí unos días, por lo que llegó a temer que el gobierno llegara y bombardeara, de igual forma dice recibieron amenazas si llegaban a declarar, razón por la cual decidió desplazarse en el año 2002 para Saldaña donde unos hermanos suyos, luego 3 meses para Bogotá, regresando en el año 2007 porque se aburrió. Igualmente, obra declaración rendida por el señor **TIQUE** ante este Despacho en cumplimiento de la etapa probatoria, tal y como consta en el Acta No.097 celebrada en agosto 31 de 2020 (Consecutivo Virtual No.136), cuyo registro de audio y video obra en el consecutivo virtual No.133, donde declara que: Luis María Manjarres Soto, llegó a la fracción del predio hace aproximadamente unos 20 años, realizando de manera exclusiva la explotación del predio, pues los hermanos decidieron dejarle eso a él y que le diera una porción de terreno a su hermana María Antonia Soto hace casi 10 años. Afirma que cada uno explota lo que le correspondió, dice que se desplazó después de Luis María confirmando que vivían los dos solos en la casa de su predio. Confirma que se fueron por causa de la violencia, y que Luis María sufrió señalamientos y de amenazas recibidas por parte de integrantes de la guerrilla, también a causa de que su hermano Liborio pertenecía al Ejército. Dice el señor Tique que él se fue después debido al susto que le causaron a Luis María y al asesinato de varios de sus vecinos lo que le causó mucho temor. Confirma que María Antonia llegó al predio a reclamar después de su retorno y del de Luis María. Cuenta que María Antonia vive en Natagaima y va junto con su marino a trabajar el predio que le entregó Luis María y vuelve y se va. Señala que declaró en el año 2015 y no cuando salió desplazado por temor y porque en esa fecha fue que le orientaron para que declarara, posteriormente presentó la solicitud de restitución de tierras. Dice que pretende con el proceso de restitución recibir las ayudas para seguir trabajando su predio. Menciona que María Antonia tiene un cuarto en su casa y dijo que le tocaba una parte y que si él no se la compraba se llevaba las puertas y el zinc. Respecto a los impuestos dice que hace mucho tiempo no pagan impuestos porque la guerrilla los tenía amenazados y no les dejaba pagarlos. Señala que cuando se desplaza quedó abandonado perdiendo las gallinitas y lo que allí tenía. Manifiesta que María Antonia tiene en su predio casa y todo para vivir pero cada vez que va al predio se queda en su casa y allá la ocupa reclamando que le corresponde.

De igual manera obra declaración rendida por el solicitante señor **LUIS MARÍA MANJARRÉS SOTO** (Fls.56 y 57 del libelo de la solicitud, Consecutivo Virtual No.2), en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras, en febrero 16 de 2017, donde dice: Llevaba viviendo solo en predio unos 5 años antes de desplazarse, pues su madre ya se había ido porque le habían pedido vacuna y no pudo pagarla. Aclara que su madre Blanca Soto ya falleció pero en vida repartió el 50% del predio que le correspondió luego de convivir con el señor Jaime Tique con quien había comprado el predio y que dicha partición fue de manera informal. Dice que de esa fracción reclama la parte de él pues la otra es de la hermana Antonia Soto. De igual forma, obra declaración rendida por el señor **MANJARRÉS SOTO** ante



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

ésta oficina judicial en cumplimiento de la etapa probatoria, tal y como consta en el Acta No.097 celebrada en agosto 31 de 2020 (Consecutivo Virtual No.136), cuyo registro de audio y video obra en el consecutivo virtual No.132, donde manifiesta que: la fracción de terreno que reclama en restitución le fue entregada por su señora madre Blanca Soto, aproximadamente entre 1998 - 1999, aclarando que llegó a vivir en la casa que se encuentra en la fracción reclamada por el señor Jaime Tique, donde estuvo mucho tiempo, pero cada quien trabajaba su fracción de predio con cultivos que en su caso era con plátano, café, tenía los potreros, tenía dos vacas por tiempos o dos bestias y su señora madre falleció años después. Asegura que don Jaime Tique también realizaba la explotación continua del predio y que solo dejaron de trabajar y vivir en sus terrenos cuando fueron desplazados. Aclara que vivían los dos en la misma casa de Jaime Tique. Posteriormente cuando regresaron al predio apareció la señora María Antonia Soto que es su hermana materna, entre los años 2008 – 2009, quien llegó también a vivir en la casa de Jaime Tique y a reclamar una parte del terreno dejado por la señora Blanca Soto quien era su progenitora. Cuenta de María Antonia se quedó en esa casa unos tres meses mientras le ayudo al declarante a recoger una cosecha que repartieron 50/50 y ella se fue a trabajar en unos restaurantes en Natagaima pero se siguieron comunicando, regresando como dos años después. Aclara que él le dejó un lote en la parte de abajo del lote, donde hicieron un arreglo con testigos quedando conforme y tomó posesión del pedazo que le entregó de unas 8 hectáreas, pero como él quedó con una fracción de terreno mayor, a ella le entregó una vaca y \$200.000 pesos y lleva ahí entre 10 o 12 años sin que antes reclamara nada. Afirma que tiene copia del citado acuerdo. Dice que María Antonia Soto construyó una casa de vivienda campesina en madera, lata, bahareque, barro, tiene un cafetal, unas matas de cachaco, unos potreros guachapiaditos (sic), otras maticas para sus necesidades y tiene cercado con alambre. Dice que María Antonia vive en Natagaima y va al su fracción de predio por temporadas a trabajarlo y sale. Indica que María Antonia tiene muchos hijos, es separada tiene otra pareja llamado Noel Yaima, con quien trabaja el predio junto con trabajadores. Afirma que su hermana María Antonia tuvo inconvenientes con su progenitora Blanca Soto pues no le aceptó las propuestas que le hizo para entregarle una herencia en vida, pues quería era dinero en efectivo y le pedía un gran monto por eso no hizo ningún arreglo con su madre. En cuanto a los hechos de violencia dice que desde 1995 la situación se puso pesada por el actuar de la guerrilla con héroes de Marquetalia y principalmente el Frente 21, que tomaban represalias duras, lo que empeoró con el ingreso de uno de sus hermanos que entró como soldado profesional a la contraguerrilla del Ejército llamado Liborio Manjarres, por ello no podían llamar, ni tener contacto con nadie, los tenían muy vigilados. Entre los actos de violencia ejercidos por ese grupo ilegal, dice que citaban a las personas y sancionaban al que no fuera, al que se volara después de un allanamiento militar, hubo reclutamiento forzado, la guerrilla era la autoridad en la región, cometían asesinatos como los de los señores Heriberto Murillo, Justo Santofimio y su hijo Alirio Santofimio, afirma que hubo enfrentamientos y que el temor fue lo que lo conllevó a desplazarse primero que Jaime Tique. Dice que se enteró del desplazamiento de Jaime Tique como uno o dos años después de él, después cuando se volvieron a ver en Coyaima y regresó a la finca, resaltando que retornó primero Jaime Tique. Señala que después de su retorno no ha vuelto a salir y sigue explotando el predio y la región está limpia y no hay más de esa gente. Dice que no se han pagado impuestos. Que al retornar hizo su casa en su predio en zinc, madera, lata y barro, con servicios de agua y luz. Dice que sus problemas con María Antonia empezaron cuando presentaron la solicitud de restitución pero quien inició el inconveniente fue la nueva pareja de la citada señora. Dice que tanto Jaime Tique, María Antonia y el declarante tiene delimitadas sus fracciones con cerca de alambre. Dice que María Antonia no quiere desocuparle una pieza de la casa de Jaime Tique hace unos 10 años, reclamándola como suya a sabiendas que ya recibió su parte y que lo que hay en el lote del señor Tique está dentro de su predio.

También obra declaración de la señora **MARÍA ANTONIA SOTO** (Consecutivo Virtual No.2), rendida en la etapa administrativa ante la citada Unidad en junio 13 de 2017, donde relata que: su hermano Luis María Manjarres y el señor Jaime Tique son herederos igual que ella del predio objeto de restitución que era de su madre Blanca Soto quien falleció en el año 2004. Dice que su posesión sobre la parte del predio que le correspondió, inició luego de la muerte de su madre en el año 2008. Asegura que Luis María inició la posesión sobre el predio que reclama entre 2005 o 2006, después de la muerte de su madre, pero nadie lo autorizó, pues su madre solo autorizó en vida a Jaime Tique. Afirma que hay testigos de cuando su madre partió el fundo con el



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

señor Tique, pero de la parte de su progenitora no les dijo nada. Relata que Luis María si fue desplazado en el año 2008 cuando vivía en el predio con su madre. Dice que Luis María tiene vivienda en el predio solicitado en restitución, en el habita y lo explota con cultivos de café. Manifiesta que los señores Juvenal Manjarrez Marín y Noel Yaima son testigos de los hechos que relata. Informa que no ha presentado solicitud alguna ante restitución de tierras pero quiere hacerle escritura a su finquita del predio Santa Ana para legalizar y poder vender para salirse de allí. Así mismo, obra declaración rendida por la señora **SOTO** ante ésta oficina judicial en cumplimiento de la etapa probatoria, tal y como consta en el Acta No.097 celebrada en agosto 31 de 2020 (Consecutivo Virtual No.136), cuyo registro de audio y video obra en el consecutivo virtual No.134, donde manifiesta que: conoce el predio objeto de restitución porque era de su progenitora Blanca Soto, quien vivió en el predio objeto de restitución desde 1984 cuando lo compró hasta su fallecimiento entre los años 2004 – 2005, sin recordar exactamente la fecha. Afirma que su señora madre falleció, quedó en el predio Jaime Tique, unos 3 años después llegó al fundo su hermano Luis María Manjarres Soto, quienes vivían en la misma casa. Relata que la señora Blanca Soto se separó del señor Tique luego de unos 8 años de convivencia, repartió los bienes dejándole a Jaime su parte. Afirma que Jaime se quedó en la casa que se encuentra en su fracción de terreno donde anteriormente vivía con su progenitora quien se fue a vivir en la casa de la parte que le quedó de predio. Luego dice que su madre se fue a vivir en otra finca y rentó su parte de predio al señor Evelio García (información suministrada por otra persona en medio de la declaración). Relata que Jaime cultivaba en la parte de predio que le dejó su mamá y Luis María en la parte que dejó su madre. Indica que ella llegó al inmueble entre 2007 – 2008 cuando su hermano la invitó a recoger unas cosechas de café y para que le hiciera de comer. Dice que su hermano le dio en el año 2011, un bolsillito del predio de unas 15 hectáreas y de ahí en adelante lo explotó con sembrados de caña, hizo casa con luz y agua. Cuenta que son 12 hermanos y que a ella le correspondía 25 hectáreas porque su madre nunca le dio nada de todas las fincas que tuvo. Asegura que en la actualidad todavía lo está explotando manifestando que se fue a vivir a Natagaima por la pandemia y que cuando va al predio se queda en la casa que su madre dejó en el predio de Jaime Tique, igual hacía Luis María. Dice que cada uno explota su parcela. En cuando a los hechos de violencia, dice le consta que Jaime Tique y Luis María Manjarres Soto fueron desplazados antes de que le entregaran a ella la parcela, así mismo, afirma que ella no fue desplazada del predio objeto de restitución sino de Pital La Unión pero no presentó solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras, manifestando que ese predio lo tiene su anterior pareja, padre de sus hijos. Dice que las partes que tiene Jaime Tique, Luis María Manjarres Soto y ella está delimitado y cercado. Asegura que la negociación que hizo con su hermano respecto a la fracción de predio que le dio, solo le dio predio, ni animales ni dinero, pero sí hicieron un documento que hicieron el día de la entrega con testigos y lo tiene su hermano. Dice que Luis María no fue autorizado por su madre para tomar el predio sino que él lo tomó después de que su madre murió. Dice que su relación con su madre era recia por ser una hija fuera del matrimonio y no le permitía ni que la visitara. Respecto a la señora Blanca Soto de Manjarres, dice que falleció en el hospital de Coyaima y para ese momento tenía arrendado el predio que le correspondió, luego dice que el fundo quedó solo y después llegó su hermano Luis María y le puso mano al predio. Dice que no recuerda los datos suministrados en la declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras respecto al desplazamiento de Luis María en el año 2008, porque además para ese entonces ella estaba en el pueblo de Natagaima. Cuenta que identifica la fracción de predio que le entregó su hermano como suyo. Dice que la parte de la casa que reclama y se encuentra en el predio del señor Jaime Tique, se trata de una casa independiente porque en ese predio hay dos la del citado señor Tique y la que le tocó a la madre de la declarante pero que se encuentra en ese fundo.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de Coyaima - Tolima y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento de los solicitantes señores **JAIME TIQUE** y **LUÍS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, de sus correspondientes fracciones del predio objeto de restitución, se dio en los años 2002 y 2001 respectivamente, tiempo este en que los citados señores **TIQUE** y **MANJARRÉS SOTO**, abandonaron el inmueble, con ocasión del conflicto armado vivido en la región, que les generó un temor insuperable a la afectación en su integridad, debido a los asesinatos de vecinos y personas conocidas en la región, a amenaza directa recibida por la guerrilla de las FARC al calificarlos de sapos debido a que



el señor MANJARRES SOTO tenía en ese entonces un hermano vinculado al Ejército Nacional. La salida del predio, donde ejercían la agricultura, que constituía su medio de sustento, llevándolos a buscar en la ciudad otro medio de sustento, pero que debido a la misma situación de carencias y al ver que se había arreglado el orden público en la región, regresaron pero no tienen los recursos para lograr que los fundos sean productivos y les permita garantizar la obtención de los recursos para sostenerse y requieren de la titulación de los mismos considerando que se trata de un predio baldío.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial de los solicitantes, vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y conforme a lo registrado en el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Coyaima – Tolima, Vereda Guadualito, ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento de los solicitantes **JAIME TIQUE** y **LUÍS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, en los años 2002 y 2001 respectivamente, al igual que de muchos de los pobladores de la zona, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que el actuar de los grupos armados ilegales en la zona, sumadas a su disputa por el poder y el ingreso de la fuerza pública, los continuos enfrentamientos, dejan a la población civil en medio, con el temor causado además por amenazas de parte de la guerrilla quienes lo señalaron de ser colaboradores del Ejército por tener LUIS MARÍA en esa época un hermano integrante del Ejército Nacional, situación que como ya se dijo, generó gran temor a las víctimas, quienes se sintieron obligados a abandonar sus predios, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

6.4.3. ENFOQUE DIFERENCIAL

Téngase en cuenta que el conflicto armado interno que ha vivido nuestro país, ha afectado de manera notoria a la población menos favorecida, que se encuentra en territorios marginales, lo que los vuelve altamente vulnerables, quedando en medio de los enfrentamientos entre diversos grupos al margen de la ley llámese guerrilla o paramilitares y de estos con las fuerzas regulares del estado, tendiendo que abandonar sus predios que constituían el soporte para obtener los ingresos con el cual subsistían junto con sus núcleos familiares, quedando a la deriva, sin techo y sin futuro, viendo sus familias disgregadas, soportando la inequidad, discriminación, exclusión, marginalidad.

Para la situación que ocupa la atención del despacho, es evidente, que los señores **JAIME TIQUE** y **LUÍS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, se vieron obligados a abandonar sus respectivos inmuebles ubicado en zona rural, que recibieron el señor TIQUE como resultado de la partición material e informal realizada con su excompañera permanente señora BLANCA SOTO DE MANJARREZ (Q.E.P.D.), y el señor MANJARRES SOTO, entregado como herencia en vida que le realizara su señora madre señora SOTO DE MANJARREZ, donde desarrollaban actividades agrícolas, que por la zozobra y miedo que les causó el actuar de la guerrilla de las FARC y las amenazas recibidas por parte de ese grupo armado ilegal, se vieron desarraigados de la tierra donde ya habían fijado su hogar por lo que no solo debe procurarse por la restitución de sus respectivos fundos, sino velar porque sean reparados de manera pronta y diferenciada, pues son personas con alto grado de vulnerabilidad, que necesitan reconstruir su vida, recuperar la confianza y seguridad en sí mismos, en la sociedad y el Estado, logrando de esta manera satisfacer sus necesidades, de manera prioritaria y diferenciada, priorizando igualmente, la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.



Adicional a ello no se puede desconocer que los solicitantes son personas de la tercera edad, que han padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido en nuestro territorio, ante las presiones de dichos grupos armados ilegales que realizaban diferentes actos que atentaban contra la seguridad y la vida de la población, como el asesinato de varias personas entre ellas vecinos de los solicitantes y la amenaza recibida por parte de la guerrilla al calificarlos como colaboradores del Ejército, situación que los obligó a abandonar la zona tal como se detalló con anterioridad, su terruño, bienes y trabajo que representaban la fuente de ingresos para su manutención. Así las cosas, deben ser tratados de manera diferenciada, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenará medidas dirigidas a que tenga una atención psicosocial.

6.4.4. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que a los solicitantes se les otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir los bienes en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa, las declaraciones de parte rendidas ante este despacho en la etapa probatoria y en las visitas a los predios ordenadas y realizadas, se pudo evidenciar que las construcciones existentes en cada predio, se encuentran en gran estado de deterioro.

Por lo anterior, y de manera incuestionable es indispensable se les provea el subsidio de vivienda familiar a cada uno, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de los reclamantes.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite los núcleos familiares de los solicitantes realizando un diagnóstico de las necesidades de niños y niñas, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenará al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

Social, se verifique si los solicitantes y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el desplazamiento tuvo ocurrencia en los años 2001 y 2002, los valores que se hayan generado desde entonces hasta la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, los inmuebles quedarán exonerados de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2022 y 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con los predios restituidos o formalizados. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.
2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que los solicitantes fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y de los inmuebles objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de los accionantes, puesto que ostentan la calidad de ocupantes y que se desplazaron dentro del marco temporal exigido por la ley.

En cuando a la formalización de la fracción de predio que ocupa la señora MARÍA ANTONIA SOTO, considerando que fue desestimada su condición de opositora por los argumentos antes señalados, no cumple los requisitos para ser considerada segunda ocupante pues el predio sobre el cual realiza ocupación, no se traslapa con las fracciones de terreno que son objeto de las presentes diligencias, demostró que no es víctima de desplazamiento del citado fundo, no está inscrita en el Registro Único de Víctimas, no ha realizado solicitud al respecto ni ante la UARIV ni ante la UAEGRTDAF, por tanto no es sujeto de derechos dentro de esta jurisdicción por la porción de terreno colindante a con los fondos objetos de este trámite y no se tiene competencia para resolver su pretensión de titulación, diligencia que deberá realizar ante la autoridad competente..



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de los solicitantes señores **JAIME TIQUE** y **LUIS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, identificados con cédulas de ciudadanía **No.6.453.991** expedida en Sevilla y **No.14.224.050** expedida en Ibagué (Tolima) respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena **OFICIAR** a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende **PROTEGER**, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, respecto al derecho de OCUPACIÓN, a favor de los señores **JAIME TIQUE** y **LUIS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, identificados con cédulas de ciudadanía **No.6.453.991** expedida en Sevilla y **No.14.224.050** expedida en Ibagué - Tolima respectivamente, sobre sus respectivas fracciones de predio objeto de la solicitud.

TERCERO: ORDENAR Restituir las siguientes fracciones del predio denominado Registral y Catastralmente como **SANTA ANA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-10979** y Código Catastral **No.73-217-00-04-0001-0136-000**, ubicado en la Vereda **GUADUALITO** del Municipio de **COYAIMA – TOLIMA**, las cuales cuentan con una extensión de:

1.- VEINTICINCO HECTÁREAS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (25 Has 18 Mts²), al señor **JAIME TIQUE** identificado con cédula de ciudadanía **No.6.453.991** expedida en Sevilla, quien ha demostrado ostentar calidad de OCUPANTE sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas son los siguientes:

LINDEROS:

NORTE:	Partiendo del punto 217533 en línea quebrada que pasa por los puntos 217534 y 217535 en dirección nororiental, en una distancia de 307,42 metros hasta el punto 217536, quebrada al medio colinda con predio del señor Dimax Santofimio.
ORIENTE:	Partiendo del punto 217536 en línea quebrada que pasa por el punto 217537 en dirección suroccidente, en una distancia de 151,45 metros hasta el punto 217538, colinda con predio del señor Antonio Soto y una quebrada. Desde el punto 217538 en línea quebrada que pasa por los puntos 217542, 217564, 217563 y 217562 en dirección suroriental en una distancia de 674,57 metros hasta el punto 217559, quebrada al medio colinda con predio del señor Luis María Manjarrez.
SUR:	Partiendo del punto 217559 en línea quebrada que pasa por el punto 217560 en dirección occidental, en una distancia de 213,06 metros hasta el punto 217561, colinda con predio de la señora Lastenia Castro. Desde el punto 217561 en línea recta siguiendo la misma dirección, en una distancia de 129,01 metros hasta el punto 80007, colinda con predio de Justo Santofimio.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 80007 en línea quebrada que pasa por los puntos 80008, 80009 y 80010 en dirección norte, en una distancia de 661,42 metros hasta llegar al punto 217533, colinda con predio del señor Justo Santofimio y otros.

COORDENADAS:



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
217533	892691,113	867003,869	3° 37' 29,955" N	75° 16' 28,289" W
217534	892724,761	867088,238	3° 37' 31,054" N	75° 16' 25,557" W
217535	892783,548	867217,959	3° 37' 32,973" N	75° 16' 21,357" W
217536	892812,033	867286,441	3° 37' 33,903" N	75° 16' 19,139" W
217537	892760,001	867331,868	3° 37' 32,211" N	75° 16' 17,666" W
217538	892677,829	867326,081	3° 37' 29,536" N	75° 16' 17,850" W
217542	892530,458	867278,203	3° 37' 24,738" N	75° 16' 19,394" W
217559	892050,455	867226,139	3° 37' 9,112" N	75° 16' 21,061" W
217560	892097,657	867106,131	3° 37' 10,643" N	75° 16' 24,950" W
217561	892080,051	867023,895	3° 37' 10,066" N	75° 16' 27,614" W
217562	892230,643	867279,277	3° 37' 14,979" N	75° 16' 19,347" W
217563	892365,169	867304,998	3° 37' 19,359" N	75° 16' 18,519" W
217564	892399,499	867253,854	3° 37' 20,474" N	75° 16' 20,178" W
80007	892104,138	866897,159	3° 37' 10,845" N	75° 16' 31,721" W
80008	892313,913	866897,645	3° 37' 17,673" N	75° 16' 31,714" W
80009	892392,005	866828,073	3° 37' 20,212" N	75° 16' 33,971" W
80010	892536,199	866918,036	3° 37' 24,909" N	75° 16' 31,063" W

2.- VEINTE HECTÁREAS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (20 Has 6.572 Mts²), al señor **LUIS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.14.224.050** expedida en Ibagué (Tolima), quien ha demostrado ostentar calidad de **OCUPANTE** sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas son los siguientes:

LINDEROS:

NORTE:	Partiendo del punto 217538 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 88,95 metros hasta el punto 217539, colinda con el predio del señor Antonio Soto. Desde el punto 217539 en línea quebrada que pasa por los puntos 217540 y 217541 en dirección suroriente, en una distancia de 191,64 metros hasta el punto 217543, colinda con predio de la señora Martha Morales. Desde el punto 217543 en línea quebrada que pasa por el punto 217544 en dirección suroriente, en una distancia de 65,38 metros hasta el punto 217545, colinda con predio de la señora Luz Morales. Desde el punto 217545 en línea quebrada que pasa por los puntos 217546, 217547 y 217549 en dirección nororiente, en una distancia de 245,26 metros hasta el punto 217550, colinda con predio de la señora Martha Cecilia Morales.
ORIENTE:	Partiendo del punto 217550 en línea recta en dirección suroriente, en una distancia de 132,07 metros hasta el punto 217551, quebrada al medio colinda con la Finca Guarumo. Desde el punto 217551 en línea quebrada que pasa por los puntos 217548, 217552, 217553, 217554, 217555 y 217556 en dirección suroccidente, en una distancia de 619,385 metros hasta el punto 217557, colinda con quebrada y con predio de la señora Lastenia Castro.
SUR:	Partiendo del punto 217557 en línea quebrada que pasa por el punto 217558 en dirección noroccidente, en una distancia de 222,433 metros hasta el punto 217559, colinda con predio de la señora Lastenia Castro.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 217559 en línea quebrada que pasa por los puntos 217562, 217563, 217564 y 217542 en dirección norte, en una distancia de 674,57 metros hasta llegar al punto 217538, colinda con quebradas y con predio del señor Jaime Tique.

COORDENADAS:



UNIDAD DE TIERRAS PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
217538	892677,829	867326,081	3° 37' 29,536" N	75° 16' 17,850" W
217539	892664,107	867413,963	3° 37' 29,094" N	75° 16' 15,002" W
217540	892624,938	867393,994	3° 37' 27,818" N	75° 16' 15,647" W
217541	892557,247	867375,356	3° 37' 25,614" N	75° 16' 16,248" W
217542	892530,458	867278,203	3° 37' 24,738" N	75° 16' 19,394" W
217543	892516,131	867441,006	3° 37' 24,278" N	75° 16' 14,119" W
217544	892483,072	867471,705	3° 37' 23,203" N	75° 16' 13,124" W
217545	892475,029	867490,312	3° 37' 22,942" N	75° 16' 12,520" W
217546	892486,240	867621,976	3° 37' 23,313" N	75° 16' 8,255" W
217547	892503,445	867658,271	3° 37' 23,875" N	75° 16' 7,080" W
217549	892506,090	867689,078	3° 37' 23,962" N	75° 16' 6,082" W
217550	892489,381	867727,645	3° 37' 23,420" N	75° 16' 4,832" W
217551	892372,246	867788,652	3° 37' 19,610" N	75° 16' 2,851" W
217548	892258,348	867758,672	3° 37' 15,901" N	75° 16' 3,817" W
217552	892206,792	867661,736	3° 37' 14,219" N	75° 16' 6,955" W
217553	892203,223	867541,475	3° 37' 14,098" N	75° 16' 10,851" W
217554	892162,638	867515,070	3° 37' 12,776" N	75° 16' 11,705" W
217555	892020,632	867509,951	3° 37' 8,153" N	75° 16' 11,865" W
217556	892008,244	867454,964	3° 37' 7,748" N	75° 16' 13,646" W
217557	891989,175	867439,394	3° 37' 7,126" N	75° 16' 14,149" W
217558	892014,395	867323,454	3° 37' 7,942" N	75° 16' 17,906" W
217559	892050,455	867226,139	3° 37' 9,112" N	75° 16' 21,061" W
217562	892230,643	867279,277	3° 37' 14,979" N	75° 16' 19,347" W
217563	892365,169	867304,998	3° 37' 19,359" N	75° 16' 18,519" W
217564	892399,499	867253,854	3° 37' 20,474" N	75° 16' 20,178" W

CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir los ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS a que haya lugar, a nombre de los señores **JAIME TIQUE** y **LUIS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, identificados con cédulas de ciudadanía **No.6.453.991** expedida en Sevilla y **No.14.224.050** expedida en Ibagué (Tolima) respectivamente, respecto de las fracciones del predio Registral y Catastralmente denominado **SANTA ANA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-10979** y Código Catastral **No.73-217-00-04-0001-0136-000**, ubicado en la Vereda **GUADUALITO** del Municipio de **COYAIMA - TOLIMA**, los cuales cuentan con las siguientes extensiones cuyos linderos reposan en el numeral TERCERO de ésta sentencia, de lo cual debe informar a éste Despacho:

1.- JAIME TIQUE, con un área de **VEINTICINCO HECTÁREAS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (25 Has 18 Mts²)**.

2.- LUIS MARÍA MANJARRÉS SOTO, con un área de **VEINTE HECTÁREAS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (20 Has 6.572 Mts²)**.

QUINTO: ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación-Tolima:

1. EL REGISTRO de ésta **SENTENCIA** de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-10979**, correspondiente al predio de mayor extensión al cual pertenecen las fracciones de terreno adjudicadas denominado Registral y Catastralmente como **SANTA ANA**, sobre una fracción de **VEINTICINCO HECTÁREAS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (25 Has 18 Mts²)**, respecto del cual es ocupante el señor **JAIME TIQUE** y otra de **VEINTE HECTÁREAS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (20 Has 6.572 Mts²)**,



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00

respecto de la cual ostenta la calidad de ocupante el señor **LUIS MARIA MANJARRES SOTO**.

2. Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten los inmuebles objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-10979**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por éste despacho.

3. Una vez la Agencia Nacional de Tierras, allegue los actos administrativos de adjudicación respecto de las fracciones relacionadas en el numeral TERCERO de esta sentencia, se procederá a aperturar los correspondientes folios de matrícula para los dos predios formalizados y en los mismos se registrará como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo.

Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación - Tolima e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

SÉXTO: Posterior al cumplimiento de los numerales que anteceden, ordena **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los **PLANOS CARTOGRÁFICOS**. Para tal fin, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas Dirección Territorial Tolima, deberá aportar para adjuntar las georreferenciaciones, levantamientos topográficos y los correspondientes certificados de tradición, tanto de las fracciones adjudicadas como del restante del predio correspondiente al de mayor extensión.

SÉPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material de las fracciones de terreno restituidas tal como quedara registrado en el numeral TERCERO de la presente sentencia, del predio Registral y Catastralmente denominado **SANTA ANA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.368-10979** y Código Catastral **No.73-217-00-04-0001-0136-000**, ubicado en la Vereda **GUADUALITO** del Municipio de **COYAIMA - TOLIMA**, el cual ha sido objeto de restitución, formalización y adjudicación, y como quiera que los solicitantes retornaron los fundos y actualmente lo habitan tal como consta en la diligencia de visita a los predios, se hace innecesario librar despacho comisorio para la entrega del mismo, no obstante lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras podrá suscribir el acta de entrega, para dar inicio a los beneficios ordenados.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctimas solicitantes relacionadas en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto de las fracciones del inmueble objeto de **RESTITUCIÓN**, desde la fecha de desplazamiento año 2001, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la **EXONERACIÓN** del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales estos



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

es 2022 y 2023. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Coyaima - Tolima.

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para lo cual las entidades financieras deben tener en cuenta el principio de solidaridad, y en tal sentido eximir el pago de intereses corrientes y de mora, limitando el cobro exclusivamente al capital adeudado. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Coyaima - Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda **GUADUALITO** del Municipio de **COYAIMA - TOLIMA**, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR, al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la **UAEGRTD**, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con los solicitantes adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características de las fracciones restituidas, los cuales se deben implementar sobre las mismas.

DÉCIMO TERCERO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que vincule a los aquí reconocidos como víctimas y sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita a los núcleos familiares de los solicitantes, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 255 de 2019, ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, OTORGUE, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, a que tienen derecho las víctimas solicitantes **JAIME TIQUE** y **LUIS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras y verificación de los requisitos legales, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación de la Unidad, quien priorizará de manera inmediata; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y del Ministerio, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente con relación a las respectivas fracciones del predio objeto de restitución ubicado en la Vereda **GUADUALITO** del Municipio de **COYAIMA - TOLIMA**.

DÉCIMO SEXTO: Determínese, que no hay lugar a declarar, compensación conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese a los solicitantes, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores **JAIME TIQUE** y **LUIS MARÍA MANJARRÉS SOTO**, identificados con cédulas de ciudadanía **No.6.453.991** expedida en Sevilla y **No.14.224.050** expedida en Ibagué (Tolima) respectivamente, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Coyaima - Tolima y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00126 00**

VIGÉSIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por Secretaría realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**